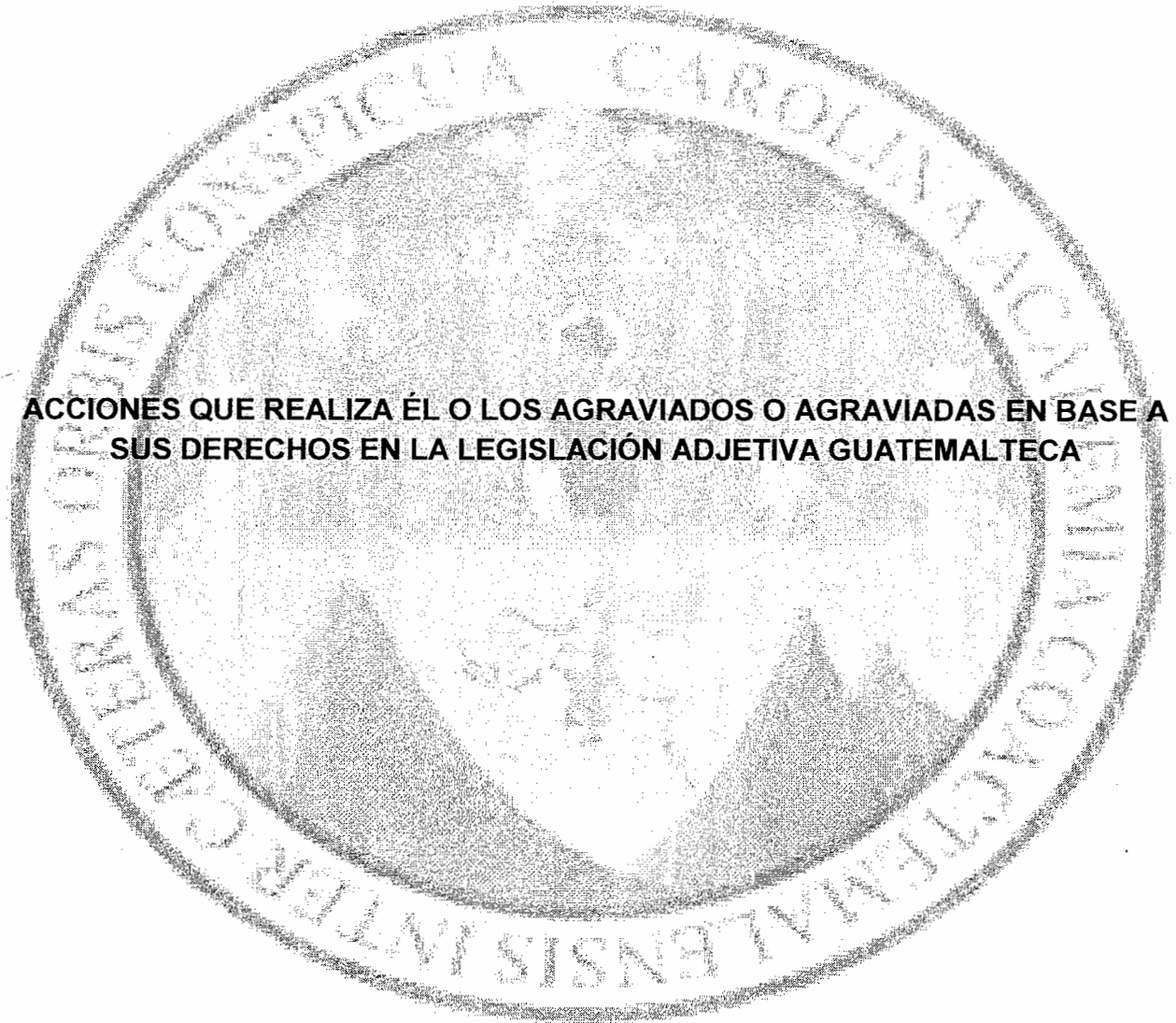


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



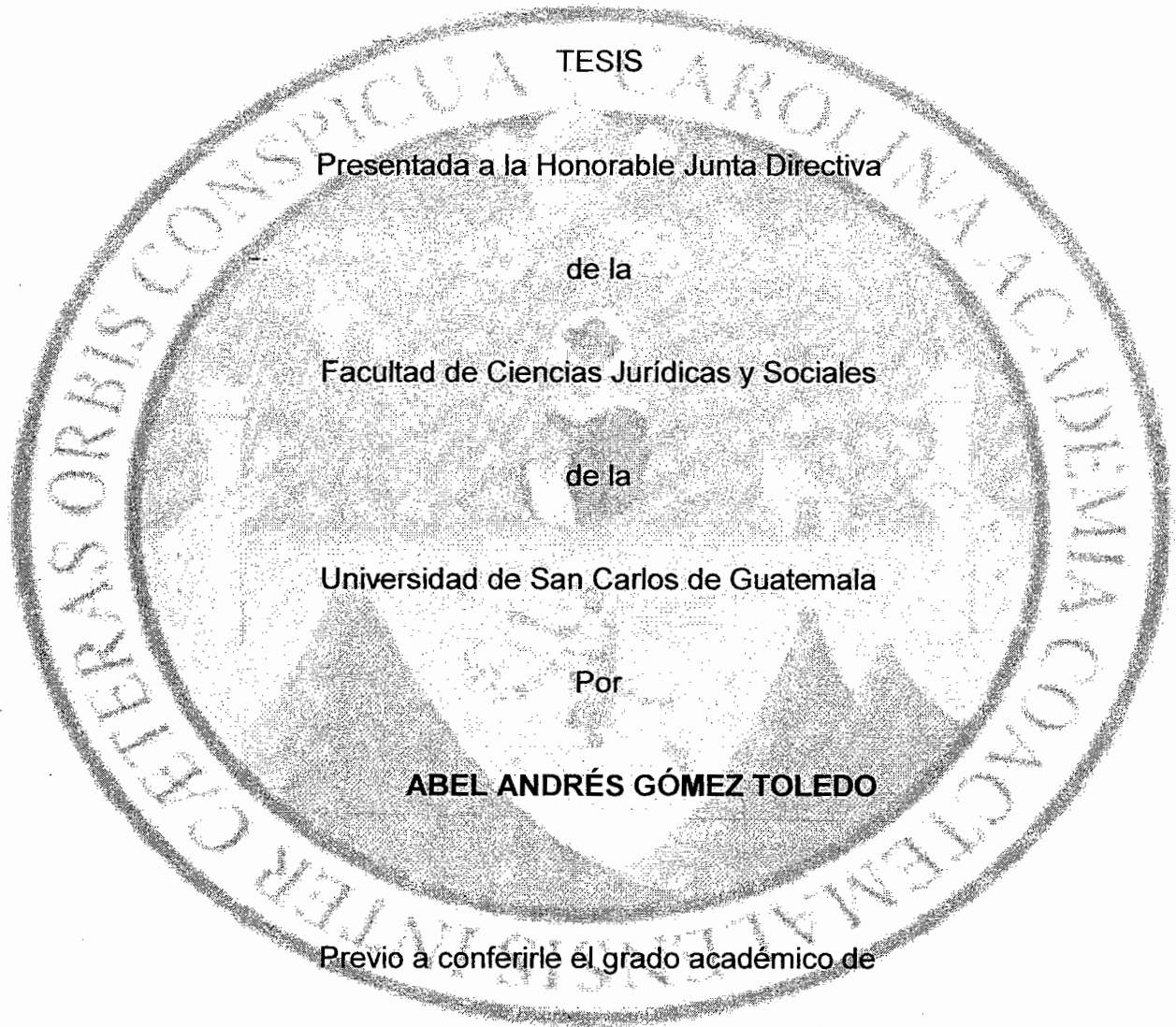
**ACCIONES QUE REALIZA ÉL O LOS AGRAVIADOS O AGRAVIADAS EN BASE A
SUS DERECHOS EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA GUATEMALTECA**

ABEL ANDRÉS GÓMEZ TOLEDO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ACCIONES QUE REALIZA ÉL O LOS AGRAVIADOS O AGRAVIADAS EN BASE A
SUS DERECHOS EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA GUATEMALTECA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ABEL ANDRÉS GÓMEZ TOLEDO

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2015

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Luís Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez

VOCAL V: Br. Luís Rodolfo Aceítuno Macario

SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 04 de marzo de 2013.

ASUNTO: ABEL ANDRÉS GÓMEZ TOLEDO, CARNÉ No. 200411462, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121828.

TEMA: "ACCIONES QUE REALIZA EL O LOS AGRAVIADOS O AGRAVIADAS EN BASE A SUS DERECHOS EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA GUATEMALTECA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado FREDY ROLANDO SAJBOCHOL CURUCHICH, Abogado y Notario, colegiado No. 9664.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.

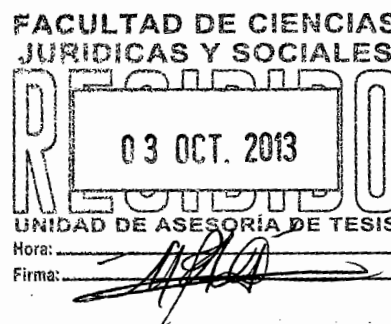




BUFETE JURIDICO 2 calle 1-24 Oficina 202
Zona 2 Chimaltenango
Licenciado Fredy Rolando Sajbochol Curuchich
Abogado y Notario No. 9664
Celular. 59671077

Guatemala 01 de Octubre de 2013

Doctor: Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Doctor: Mejía Orellana:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esta jefatura, con fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante **Abel Andrés Gómez Toledo**, carné número 200411462 intitulado: **“ACCIONES QUE REALIZA EL O LOS AGRAVIADOS O AGRAVIADAS EN BASE A SUS DERECHOS EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA GUATEMALTECA”**.

En el presente trabajo de tesis del estudiante Abel Andrés Gómez Toledo, puedo indicar que el mismo se revisó realizando ampliaciones y modificaciones al mismo, las cuales fueron atendidas por el estudiante, sobre todo se adecuó a los aspectos legales que se regulan en la materia, respetando el criterio del sustentante el cual puso de manifiesto su capacidad de investigación, es por ello que me permito informarle lo siguiente:

En cuanto a los métodos y técnicas utilizadas en el trabajo de tesis, el sustentante aplico correctamente los métodos inductivo y deductivo al momento de redactar y estructurar los temas tratados dentro de la misma, y en su oportunidad el método



analítico en el capítulo final donde expone con claridad y precisión ideas conclusivas de la investigación. Uno de los mejores aportes de la investigación presentada son las conclusiones y recomendaciones arribadas al final de la misma, siendo que son una importante aportación científica.

Como técnicas principales se utilizó la bibliografía pertinente en el estudio doctrinario y jurídico, utilizando la recopilación de autores nacionales y extranjeros conocedores del tema; la redacción es ordenada y clara, en los argumentos doctrinarios y los fundamentos legales que se mencionan.

Se recomendaron cambios estructurales y de forma en cuanto a la redacción se refiere, a lo que el estudiante respondió realizando los cambios necesarios para que la tesis respondiera a las exigencias gramaticales y ortográficas correspondientes.

En virtud de lo cual, considero que el trabajo investigado comprende un enfoque científico, técnico, doctrinario, análisis legal y procesal en materia procesal penal; y el aporte personal formulado a través de la investigación y la experiencia personal del investigador lo llevó a realizar una síntesis histórica profundizando sobre los orígenes del acceso del agraviado o agraviada al sistema judicial; desglosando los temas tanto en la legislación internacional como nacional; haciendo aportaciones valiosas de carácter doctrinario por lo cual el tema investigado es de suma importancia por su contenido temático.

El trabajo de tesis, constituye un verdadero aporte científico y teórico en lo jurídico doctrinario y procesal en materia penal, por lo tanto será de gran utilidad como medio de consulta para los profesionales y estudiantes de derecho; y sociedad guatemalteca en general, es por ello que estimo que el objetivo ha sido alcanzado, dado que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura

en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito dictamen en sentido **FAVORABLE**, para que en su oportunidad pueda ser discutido por el sustentante en Examen General Público.



Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente

Abogado. Fredy Rolando Sajbochol Sajbochol Curuchich.

ASESOR DE TESIS.

Lic. Fredy Rolando Sajbochol Curuchich
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ABEL ANDRÉS GÓMEZ TOLEDO, titulado ACCIONES QUE REALIZA EL O LOS AGRAVIADOS O AGRAVIADAS EN BASE A SUS DERECHOS EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** El ser omnipotente creador de mi vida y del universo, a quien agradezco por promoverme sabiduría, conocimiento, inteligencia y discernimiento para ver realizada tan anhelada meta.
- A MIS PADRES:** Abogado Mardoqueo Gómez Pichiyá y Doctora en Derecho Soria Toledo Castañeda, en especial a mi madre por su amor, esfuerzo, dedicación, sacrificio y disciplina, los cuales se ven reflejados en este triunfo alcanzado, siendo ella mi molde y ejemplo a seguir.
- A MI HERMANO:** Abogado Mardo Ariel Gómez Toledo.
- A MI HERMANA:** Soria Arely Gómez Toledo, por orientarme, aconsejarme y brindarme su apoyo incondicional, por procurar siempre mi bienestar.
- A MI FAMILIA:** Abuelos maternos, paternos, tíos, tías, primos y primas, por formar parte de mi familia y de mi vida.
- A:** La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida... Superarme profesionalmente.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Definición del derecho penal.....	1
1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	5
1.3. Contenido del derecho penal	5
1.4. Ramas del derecho penal.....	6
1.4.1. Derecho penal material o sustantivo.....	6
1.4.2. Derecho penal procesal o adjetivo.....	7
1.4.3. Derecho penal ejecutivo, derecho de ejecución de la pena o derecho penitenciario.....	8
1.5. El derecho penal en sentido formal, definición y delimitación.....	11
1.5.1. El derecho penal material.....	14
1.6. El principio de legalidad.....	16
1.6.1. Principio de legalidad en el derecho penal.....	18
1.7. El principio de legalidad en el derecho penal guatemalteco.....	26

CAPÍTULO II

2. Criminología.....	27
2.1. Aspectos generales.....	27
2.2. La criminología como ciencia.....	30
2.2.1. Objeto de la criminología.....	32
2.3. El método de la criminología.....	33
2.3.1. Ubicación de la criminología como ciencia.....	34



2.3.2. La víctima, agraviada o agraviado objeto de estudio de la criminología.....	35
---	----

CAPÍTULO III

3. La victimología.....	39
3.1. Antecedentes, posturas modernas.....	39
3.1.1. La víctima.....	43
3.1.2. La pareja penal.....	44
3.1.3. Redescubrimiento de la víctima.....	45
3.2. La victimología como una nueva ciencia.....	47
3.2.1. La victimología como estudio redescubrimiento de la víctima para el proceso penal.....	50
3.2.2. El proceso de victimización.....	50
3.3. Corrientes ideológicas.....	55

CAPÍTULO IV

4. Marco político institucional.....	61
4.1. Antecedentes, la evolución del acceso de las víctimas a la justicia.....	61
4.2. Los principales instrumentos.....	63
4.2.1. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.....	64
4.2.2. Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas.....	65
4.2.3. El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos	65
4.3. Los instrumentos regionales.....	66



4.3.1. Definición de víctima por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	68
4.3.2. Acceso y participación de las víctimas, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos así como acceso y participación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	71
4.3.3. Acceso y participación de la víctima o agraviado, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	73
4.4. El derecho a la reparación.....	77

CAPÍTULO V

5. Acciones que realizan los agraviados en base a sus derechos en la legislación adjetiva guatemalteca.....	79
5.1. El cambio de mentalidad judicial.....	79
5.2. El delincuente y el agraviado.....	80
5.2.1. Tipología elemental de delincuentes.....	81
5.3. La defensa o la representación judicial del agraviado de un hecho criminal en el sistema procesal penal guatemalteco.....	83
5.4. Facultades de los agraviados en el marco de los nuevos derechos reconocidos a estos y estas en el proceso penal guatemalteco.....	87
5.5. Delincuentes, agraviados y derechos humanos.....	89
5.6. La responsabilidad estatal y el acceso de las víctimas a los mecanismos internacionales o regionales de derechos humanos.....	91
5.6.1. El sistema universal y los órganos de supervisión de tratados de las Naciones Unidas.....	94
5.6.2. Los sistemas regionales.....	96
CONCLUSIONES	107



RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, denota la importancia que tiene el sujeto procesal víctima en un hecho delictivo, y de la problemática que afronta al momento de hacer efectivo sus derechos en la legislación adjetiva guatemalteca, partiendo de la reformas contenidas en el Código Procesal Penal guatemalteco, se aseguran de alguna manera una serie de derechos que no se contemplaban con anterioridad, toda vez que los derechos se enfocaban exclusivamente al imputado. Se abordan documentos internacionales en materia de víctimas y abusos de poder y el papel que debe tener estas en un proceso penal. El Estado de Guatemala, según nuestra Constitución Política, se organiza con el fin de proteger a la persona humana, y tiene como objetivo primordial, alcanzar el bien común de todos los guatemaltecos.

Los objetivos de la investigación no se cumplen de forma eficiente, se debe encaminar a que el Estado, a través del poder de los órganos encargados de hacer justicia, busquen en la medida de lo posible los mecanismos de política social, para resolver los conflictos sociales; con el fin que el sistema procesal sea eficiente, garantizando los derechos de las víctimas. A pesar de las reformas a la ley procesal penal, es necesario seguir avanzando en cuando a los derechos de los agraviados, los que están reconocidos incluso en diferentes tratados internacionales, aprobados y ratificados por Guatemala, de donde surge la necesidad de crear programas para financiar entidades de naturaleza publica, como no gubernamentales de asistencia y protección a la victima

En la investigación se planteó la hipótesis que la legislación adjetiva guatemalteca, no establece la forma de resarcir a los agraviados o agraviadas, lo que les causa daños psicológicos, morales, económicos, físicos y sociales, toda vez que no reciben una real prestación reparatoria del daño causado por el delincuente y del análisis de la normativa y de documentos se comprueba la hipótesis planteada en cuanto a la acciones que



realizan los agraviados en base a sus derechos en la legislación adjetiva guatemalteca, y la importancia de cumplir a cabalidad los pocos avances en cuanto a la reparación digna.

La tesis contiene cinco capítulos, el primero enfoca al derecho penal, se define, su naturaleza jurídica, contenido, las ramas del derecho penal, el derecho penal en sentido formal, el derecho penal material, el principio de legalidad, así como el principio de legalidad en el derecho penal guatemalteco; el segundo se refiere a la criminología, el método de la criminología; el tercero se refiere a la victimología; el cuarto se refiere al marco político institucional, los principales instrumentos, los instrumentos regionales, el derecho a la reparación y el último señala las acciones que realiza el o los agraviados o agraviadas en base a sus derechos en la legislación adjetiva guatemalteca, el cambio de mentalidad judicial, el delincuente y el agraviado, la defensa o representación judicial del agraviado de un hecho criminal, en el sistema procesal penal guatemalteco, las facultades de los agraviados en el marco de los nuevos derechos reconocidos a estos en el procesal penal guatemalteco, la delincuencia, agraviados y derechos humanos, la responsabilidad estatal y el acceso de las víctimas a los mecanismos internacionales o regionales de derechos humanos.

Los métodos empleados dentro de este análisis fueron: el analítico, sintético, inductivo y deductivo. El método analítico permite el análisis de cada una de las partes de las que se compone la tesis; el método sintético, enlaza la relación abstracta con la relación concreta construyendo un tejido teórico entre la ley y lo teórico; y el método inductivo permite obtener propiedades generales a partir de las singulares; y el método deductivo parte de lo general a lo singular. Las técnicas utilizadas fueron: la investigación documental, que permiten documentar toda la información para la investigación; el fichaje de las diferentes bibliografías obtenidas en la presente tesis, y la recopilación, de información y documentos en cuando al tema planteado.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal

El derecho penal, de manera general esta compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad, que han de aplicarse a quienes cometan un hecho delictivo dentro del territorio nacional.

1.1. Definición del derecho penal

El derecho penal, se aborda desde dos puntos de vista, de una forma subjetiva y de forma objetivo, por eso se definirán a continuación para establecer la diferencia de ambos términos:

- a) Desde el punto de vista subjetivo (ius puniendi): es la facultad del Estado de castigar como único ente soberano, o sea determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.
- b) Desde el punto de vista objetivo (ius poenale): es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado, o sea determinar los delitos en



abstracto las penas y las medidas de seguridad.

Así doctrinariamente se encuentran diferentes definiciones por parte de los autores. El autor Righi describe: “Que cuando se desarrollan los distintos puntos de vista que procuran fundamentar el derecho a sancionar, para determinar bajo qué condiciones es legítima la amenaza y ejecución de una pena, y todo lo relacionado con la pretensión punitiva es lo que se conoce como derecho penal subjetivo.”¹ Los autores Berner y Brusa conciben al derecho penal “como la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder de penar del Estado.”² Como puede observarse en general, las definiciones subjetivas del derecho penal aluden al fundamento del derecho de castigar.

Los autores De Mata Vela y De León Velasco, explican: “Que el derecho penal subjetivo, es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (fundamento filosófico del derecho penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.”³

De lo anterior se colige, que el derecho penal desde el punto de vista subjetivo puede ser definido como la potestad punitiva que tiene el Estado como único ente soberano,

¹ Righi, Esteban y Alberto A. Fernández. **Derecho penal, la ley, el delito, el proceso y la pena.** Pág. 77

² Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal.** Pág. 30.

³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco.** Pág. 4.



para determinar los delitos y las faltas, y establecer las correspondientes penas y medidas de seguridad que se deben de imponer a los acusados. Siendo esta una facultad exclusiva del estado y al mismo tiempo es un deber que tiene el mismo, para poder cumplir con sus fines; es decir, es también una regulación de la potestad pública de castigar y de aplicar medidas de seguridad a quienes cometan infracciones a la ley penal.

Cuando se habla del derecho penal objetivo o ius poenale, se debe hacer referencia al conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas y de esa manera regulan el poder estatal de penar. Dentro del derecho penal objetivo se observa y se globaliza a todas las leyes de materia penal, en las que se tipifica la conducta de un sujeto que irrumpe la ley y se advierte la pena a imponer si son violentadas.

El autor Zaffaroni, establece lo siguiente: “conjunto de leyes que traducen normas tutelares de bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito, y tiene como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.”⁴ Definición que establece un conjunto de leyes que se vuelven tutelar de los bienes jurídicos a través de la regulación o tipicación del delito.

⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, **Manual de Derecho Parte General**. Pág. 4.



El autor Antolisei, afirma que el derecho penal es: “sistema de normas jurídicas conforme a las cuales el Estado prohíbe, mediante la amenaza de una pena, determinados comportamientos humanos.”⁵

El autor Busto Ramírez define de manera muy similar al derecho penal y establece: “Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.”⁶

La mayoría de autores antes citados coinciden en sus definiciones en cuanto a que, el derecho penal entendido objetivamente, es un conjunto o sistema de disposiciones jurídicas, que se distingue por los fines que se persiguen a través de él y por la particularidad de sus sanciones. O sea que, lo objetivo se vuelve subjetivo al momento que la persona violenta la ley y el poder del Estado, para juzgar y ejecutar esa conducta que cobra auge. “Por lo tanto, puede decirse que el derecho penal desde el punto de vista objetivo o derecho penal material es el conjunto de normas jurídico penales que

⁵ Reyes Echandía, Alfonso. **Diccionario de derecho penal**. Pág. 17.

⁶ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 27.

regulan los delitos y las faltas, y establecen las correspondientes penas y medidas de seguridad que se deben de imponer a los acusados.»⁷

1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal

Es una rama de derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos, función típica y pública que corresponde exclusivamente a un Estado determinado.

1.3. Contenido del derecho penal

a) Parte General: que se ocupa de distintas instituciones, conceptos, categorías y doctrinas relativas al delito, al delinciente y a las medidas de seguridad. La parte general del derecho penal, establece el autor Zaffaroni: "Es una exposición teórica que debe responder a tres preguntas fundamentales, a las que se refiere como tripartición primaria del derecho penal. Siendo las siguientes interrogantes: ¿qué es el derecho penal?, ¿qué es el delito? Y cuáles son las consecuencias penales del delito, y al sistema de respuestas a esas interrogantes las llama: Teoría de la ciencia del derecho penal, teoría del delito y teoría de la coerción penal, respectivamente."⁸

⁷ Palacios Montenegro, Jorge Alfredo. **Interpretación analógica en el derecho procesal guatemalteco, análisis de un caso legal.** Pág.13.

⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Ob. Cit.** Pág. 21.



b) Parte Especial: se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos (delitos y faltas), de las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes las cometen. Es decir la parte especial es la división del derecho penal a la que se le asigna el estudio de las figuras penales en sí mismas; los delitos y las faltas y de las penas y medidas de seguridad que deben de imponerse a los acusados. Esta parte está contenida en la legislación penal guatemalteca, desarrollada en el libro segundo y tercero del Código Penal.

1.4. Ramas del derecho penal

El derecho penal se compone de diferentes ramas que los inspiran para su perfeccionamiento, y de las cuales se derivan en un conjunto de delitos y penas a imponer, las cuales a continuación se mencionan.

1.4.1. Derecho penal material o sustantivo

Se refiere a la sustancia, misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como lo es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; que se deben de imponer a los acusados y son los elementos esenciales o sustanciales del derecho penal y legalmente se fundamenta en el Código Penal guatemalteco, y en otras leyes penales de tipo especial.



1.4.2.- Derecho penal procesal o adjetivo

Es la disciplina jurídica que estudia el conjunto de reglas de procedimiento por las cuales un caso concreto debe ser investigado, debatido y resuelto por el sistema de justicia. Según el tratadista Esteban Righi lo considera de la siguiente manera: “Como el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento necesarios para decidir si debe imponerse una pena o una medida de seguridad.”⁹ Es decir, que trata de la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo por medio de un proceso (establecido), para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o una medida de seguridad, ordenando su ejecución.

Como una materia del derecho, al derecho procesal penal se le reconoce su autonomía científica, pues se argumenta que se diferencia de los demás por su objeto y método, tuvo su origen con la consagración de principios que le son propios. Esta materia tiene estrecha relación con el derecho penal material, que es considerado su instrumento de aplicación, es decir, sin derecho procesal penal no puede concretarse el derecho penal material. El autor Raúl Zaffaroni, manifiesta: “Que la vinculación entre ambos es íntima,

⁹ Righi, Esteban y Alberto A. Fernández. **Ob. Cit.** Pág. 365.

toda vez que el derecho procesal penal es el que regula la forma en que se realiza el Derecho Penal Material.”¹⁰

En conclusión, puede argumentarse que el derecho penal adjetivo, es el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan todo el desarrollo del proceso penal, el cual tiene por objeto aplicar el derecho penal material por medio de la emisión de una sentencia en la que se deduzca si hay responsabilidad penal o no y, en su caso, la imposición de alguna pena o medida de seguridad.

1.4.3. Derecho penal ejecutivo, derecho de ejecución de la pena o derecho penitenciario

El autor Sánchez Galindo diferencia al derecho penal ejecutivo del derecho penitenciario porque define a este último de la siguiente manera: “Como el grupo o conjunto de normas que en el pasado reglamentaban y se ocupaban de la ejecución de la pena a través del principio de la retribución y el castigo, definiendo al derecho de ejecución penal: como el conjunto de normas con las que el derecho penal ejecuta su acción y con las cuales procura, en la actualidad, no la pena o la sanción, la represión o el castigo, sino la rehabilitación, la readaptación o la resocialización del delincuente.”¹¹

¹⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Ob. Cit.** Pág. 67.

¹¹ Mendoza Bremauntz, Emma. **Derecho penitenciario.** Pág. 4

Existe una marcada diferencia entre ambos conceptos, por lo tanto hoy no se debería de citar como sinónimo de derecho penal ejecutivo o derecho de ejecución de las penas al derecho penitenciario pues, tal y como su nombre lo delata, éste representa una etapa primitiva de la ejecución de las penas, cuando su fin era precisamente la expiación o penitencia.

Los autores De Mata Vela, y De León Velasco, explican: “Que el derecho ejecutivo o penitenciario, se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centro penales o penitenciarios destinados para tal efecto, y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normar reglamentarias de tipo carcelario.”¹²

En ese orden de ideas, el derecho penal ejecutivo puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan la aplicación de las penas en los centros destinados para ello. Bajo el rubro de régimen penitenciario se establece el conjunto de normas esenciales que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios así como los derechos y beneficios penitenciarios a los que pueda acogerse el interno. El primer contacto del interno con el sistema penitenciario se produce cuando este ingresa al establecimiento penitenciario por mandato de la autoridad judicial competente. Las primeras acciones que se realicen después del ingreso van a influir decisivamente en la personalidad del interno y de su tratamiento.

¹² De León Velasco, Héctor Aníbal y José de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 8



El interno es informado de sus derechos y obligaciones entregándosele una cartilla con las normas de vida del establecimiento el reglamento deberá contemplar los casos del interno analfabeto y del interno extranjero que no conoce el idioma castellano.

El régimen disciplinario es flexible de acuerdo a las características de cada grupo de internos. La sanción más severa es el aislamiento y solo será aplicable en los casos que el interno manifiesta agresividad y violencia.

Beneficios penitenciarios

Se consideran como derechos subjetivos de los internos, condicionados puesto que no opera su aplicación automáticamente sino que están supeditadas a determinados presupuestos. Algunos autores lo consideran como incentivos concedidos a los internos que han observado las reglas de conducta en el campo penitenciario que no operan como derechos ni como gracia puesto que están sujetos al cumplimiento de los requisitos y a la evaluación del órgano técnico del establecimiento penitenciario.

1.5. El derecho penal en sentido formal, definición y delimitación

El derecho penal en sentido formal se materializa a través de la sanción (pena y medida) como criterio formal de definición del derecho penal y la doble vía del sistema de sanciones.

El derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta contaminada con una pena o una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se cuentan ante todo las descripciones delictivas, como el homicidio, las lesiones, el hurto, etc. Pero también se encuentran las disposiciones sobre error, capacidad de culpabilidad o inimputabilidad, causas de justificación legítima defensa etc. De las que se deduce en concreto cuándo acarrea sanciones penales una conducta que coincide con una descripción delictiva.

Entre las consecuencias se cuentan todos los preceptos sobre sanciones que se ocupan de la determinación o configuración de la pena o de la imposición y cumplimiento de medidas de seguridad.

Pena y medida son por tanto el punto de referencia común a todos los preceptos jurídicos penales, lo que significa que el derecho penal en sentido formal es definido por sus sanciones. Si un precepto pertenece al derecho no es porque regule



normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones pues eso lo hacen también múltiples preceptos civiles o administrativos, sino porque esa infracción es sancionada mediante penas o medidas de seguridad.

El derecho penal guatemalteco cuenta con penas principales, la de muerte, la pena privativa de libertad (prisión), el arresto y la multa; cuya configuración está regulado en los Artículos 41, 43, 44 y 45 del Código Penal; así mismo establece las penas accesorias siendo estas: Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos e instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen (Artículo 44 del Código Penal).

La diferencia entre pena principal y accesoria consiste en que las penas principales pueden imponerse en su caso por sí solas, mientras que las penas accesorias sólo se pueden imponer junto con la condena a una pena principal; por consiguiente, nadie que haya cometido un delito de responsabilidad de conductor puede ser castigado sólo con privación del derecho de conducir, (privación de la licencia de conducir) sino que la imposición de dicha privación de ese derecho va unida a que simultáneamente se le condene a una pena principal como lo es la multa.



Para comprender el moderno derecho penal, es decisiva la diferencia entre sus consecuencias jurídicas, que, prescindiendo por el momento de todas las cuestiones polémicas sobre la función de penas y medidas, explicándolo del modo más conciso, consiste en lo siguiente: toda pena presupone culpabilidad del sujeto cuando cometió un hecho en el pasado, y en cambio toda medida de seguridad presupone una continuada peligrosidad del sujeto para el futuro. Es por ello que la culpabilidad es la base de la medición de la pena. Por tanto, si falta la culpabilidad, por ejemplo por trastornos mentales (Artículo 23 del Código Penal) o por un error de prohibición invencible (Artículo 25 numeral 3º del Código Penal) está excluida la punición del sujeto. En cambio, aunque falte la culpabilidad, es perfectamente posible imponer una medida de seguridad si el sujeto como consecuencia de su estado es peligroso para la colectividad, por ejemplo, un homicida enfermo mental no puede ser castigado al faltar la culpabilidad y por ello debe ser absuelto de la acusación de haber cometido un delito de homicidio punible; en su lugar se le debe imponer bajo los presupuestos de las medidas de seguridad el internamiento en un hospital psiquiátrico (Artículo 88 numeral 1 del Código Penal).

El derecho penal como derecho público, impone medidas disciplinarias, multas y sanciones administrativas como sanciones no penales. Dado que el derecho penal, a diferencia del derecho civil, no se basa en el principio de equiparación, sino en el de subordinación del individuo al poder del Estado (que se le enfrenta ordenándole mediante la norma penal), es parte integrante del derecho público.



No pertenecen al derecho penal sino al derecho público en sentido estricto, aquellos preceptos que conminan la conducta antinormativa con otras sanciones distintas de las del derecho criminal. Así el derecho disciplinario de diversos status profesionales (ejemplo de los funcionarios) no es derecho penal, porque el castigo disciplinario de infracciones no es una pena.

1.5.1. El derecho penal material

El derecho penal trata las conductas conminadas con pena en cuanto a sus presupuestos y consecuencias; se ocupa por tanto del objeto propiamente dicho, de la materia de la justicia penal y se denomina por ello también derecho penal material. Este derecho penal material debe de limitarse de otros campos jurídicos emparentados que sólo junto con el derecho penal regulan legalmente todo el campo de la justicia penal y que hacen del hecho, el autor y la persecución penal el objeto de los esfuerzos legislativos y científicos. Los más importantes de esos campos jurídicos vecinos son el derecho procesal penal, el derecho de la medición de la pena, el derecho penitenciario, el derecho penal juvenil y la criminología.

Antes de cualquier aproximación dogmática y político criminal al concepto moderno de derecho penal, es conveniente definir su justificación epistemológica. El derecho penal constituye un medio de control social formal, que pretende funcionar como mecanismo



de contención de determinadas conductas interpretadas como disfuncionales o peligrosas, al desarrollo social y al sostenimiento organizacional del Estado.

Así como la Constitución Política de la República de Guatemala, determina la juridificación de la norma básica fundante del Estado y la materialización del subsistema de los derechos humanos y la organización estatal, el derecho penal, no es otra cosa más que la vigencia coercitiva y legítima de aquellos valores desprendidos de la racionalización de una moral básica contenida en la carta fundamental, a la que me atrevo añadir el principio de intervención mínima, es decir sólo en relación a las más graves afrentas y a los más importantes valores a proteger por el Estado de derecho.

Siguiendo estas líneas de pensamiento es como puedo afirmar que el derecho penal parte de la dignidad humana y de su vigencia material. Los derechos humanos y los derechos fundamentales no solo sirven de marco o límite jurídico a la potestad punitiva del Estado sino también teleológico e interpretativo. Es así como entonces, el derecho penal gira en torno a la protección de bienes jurídicos penales (interese vitales que permiten el desarrollo de nuestras necesidades humanas y no de la mera protección normativa o del sistema social. Sostener lo anterior permite, limitar al derecho penal para afirmar en concomitancia un Estado social máximo. El derecho penal es una ciencia y como tal tiene claramente definido un método y objeto de estudio. Su objeto es el fenómeno social desde un plano eminentemente normativo (los delitos y sus penas).



1.6. El principio de legalidad

En general, legalidad significa conformidad a la ley. Se llama principio de legalidad aquel en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben de ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. El autor Héctor Escola, establece: “uno de los más importantes resultados de la existencia del Estado de derecho, fue sin duda alguna, por sus grandes consecuencias directas e indirectas, la formulación del principio de legalidad, aplicado a toda actividad de la administración pública.”¹³ Se puede determinar que el principio de legalidad tiene una evidente función garantista, ya que el mismo lleva la obligación por parte del Estado de restituir los derechos que han sido violentados, garantizando la imposición de una pena y la ejecución de las misma por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de juzgar.

En el lenguaje común de la doctrina contemporánea, la expresión principio de legalidad, es normalmente utilizada para hacer referencia a por lo menos tres reglas distintas, pragmáticamente conexas, pero lógicamente no conectadas. En realidad, cada una de tales reglas es susceptible de formulaciones diversas: la que sigue es sólo una de las posibles formulaciones.

-es inválido todo acto de los poderes públicos que esté en contras con la ley. En este sentido, se habla de principio de preferencia de la ley, o también de

¹³ Escola, Héctor Jorge. **Compendio de derecho administrativo.** Pág. 154.



supraordenación jerárquica de la ley respecto a los actos del Poder Ejecutivo jurisdiccional.

-Es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley. En este punto, se habla de principio de legalidad en sentido formal.

-Es inválida (constitucionalmente ilegítima) toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente. En este punto, se habla de principio de legalidad en sentido sustancial.

El principio de legalidad constituye, por así decirlo, un límite negativo a la acción de los poderes públicos, que exige que los poderes públicos no sobrepasen los confines trazados por la ley. Los órganos del Estado no pueden realizar ningún acto en contraste con la ley, y por tanto que vulnere la ley, pero pueden realizar todo acto que la ley no prohíba.

El principio de legalidad constituye un límite positivo a la acción de los poderes públicos: ese principio exige no sólo que los poderes públicos sean ejercidos dentro de los confines establecidos por la ley, sino que todo acto de los poderes públicos esté positivamente fundado en la ley, o sea que esté expresamente autorizado por la ley.



1.6.1. Principio de legalidad en el derecho penal

Entre los principios que deben de guiar y regular al derecho penal es necesario indicar la importancia que tiene para éste el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege*, considerado por la mayoría de los estudiosos de la ciencia penal, como el pilar fundamental sobre el cual debe basarse la edificación del derecho penal, este principio es reconocido universalmente por las legislaciones de los países civilizados; eso sí, no sin antes haber superado un largo proceso para ello. En el derecho penal rige respecto de los delitos y las penas, postura originariamente defendida por el autor Cesare Beccaria.

Al ver un pequeño antecedente histórico se observa que Paúl Johann Anselm Von Feuerbach, estableció este principio en material de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe de estar especificado también de manera previa por la ley.

Dicho de otra manera consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada por la ley. Este principio es consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre



en Filadelfia en el año 1774, y sus antecedentes se señalan en la Carta Magna Inglesa del año 1215.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Los elementos que integran el principio de legalidad, pueden estudiarse por un lado atendiendo al tenor literal de la legalidad desde el punto de vista formal y en su significado material, a) La legalidad en sentido formal, implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de ley, es decir, en materia penal solo se puede regular mediante una ley los delitos y las penas, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio de leyes, b) Legalidad en sentido material: implica una serie de exigencias, que son: Taxatividad de la ley: las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta cuatro consecuencias:

-La prohibición de la retroactividad de las leyes penales. Como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sean más favorables para el reo.

-La prohibición de que el poder ejecutivo o la administración dicte normas penales.



-La prohibición de la analogía en materia penal, es decir, generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida.

-Reserva legal, los delitos y sus penas deben de ser creados por ley y solo pueden ser creados por esta, descartándose otros medios de formación de legislación penal, como podrían ser la costumbre o las resoluciones judiciales.

El principio de legalidad penal es uno de los rasgos claves de la determinación de un Estado de derecho. Y éste constituye la forma de gobierno más apreciada desde el siglo XX en el mundo occidental, pues su construcción de base individualista, pone en el centro estatal al respeto y consideración de las personas.

En tal sentido, el gobierno del derecho, frente al gobierno de los hombres encuentra como piedra angular de su construcción al principio de legalidad, en especial, en materia penal. Ello porque desde la perspectiva jurídica, pues son éstas las que dirán cuándo hay punibilidad y cuándo debe procederse a ejercer la punición misma; de este modo el principio viene a moldear la limitación estatal.

Es así que, en buena medida, la lucha por la consagración del Estado de derecho, en sus situaciones más dramáticas, frente a regímenes totalitarios, sea en contextos



dictatoriales o democráticos, se ha presentado confundida con una lucha por el principio de legalidad (unida al de inocencia), como derecho fundamental protector de los ciudadanos. En tal línea fundamental es que se promulga en los textos internacionales de derechos humanos dicho principio. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, regula en su Artículo 15 lo siguiente:

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del Derecho reconocidos por la comunidad internacional.

La Convención Americana de Derechos Humanos, por su parte regula en su Artículo 9: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si



con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ello”.

La misma línea sigue la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 17 que preceptúa que no hay delito ni pena sin ley anterior; no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

El Decreto 17-73 Código Penal guatemalteco en su Artículo 1 se refiere al principio de legalidad, el cual consiste en que “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

En ese orden de ideas observamos que el principio de legalidad ha sido adoptado por los convenios y declaraciones más importantes que se han dado en nuestros tiempos: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos.

El principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa, se encuentran definidas como delito en la ley penal. De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley.

Garantías que exige el principio de legalidad

Doctrinariamente se reconocen cuatro garantías que exige el principio de legalidad:

“a. Garantía criminal (nullum crimen sine lege). Esta garantía señala que no se puede definir como conducta delictiva a aquella conducta que no se encuentra previamente señalada en la ley y, mucho menos, posteriormente, castigarla con pena y /o medida de seguridad.

Por ende, se entiende que se califica como delito aquello que sólo la ley lo expresa sin importar si aquella conducta sea considerada reprochable y/o lesione el Derecho (principio de legalidad criminal). De esta manera, se prohíbe la creación de conductas criminales por vía judicial ya que dicha misión le corresponde a la ley penal.

b. Garantía Penal (nulla poena sine lege). Esta garantía señala que no se puede imponer a la persona una pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida



en el Código. De esta manera, un sector de la doctrina sostiene que no pueden asignarse más penas que las implantadas por el legislador en cada cuestión, hallándose vedado sustituir por otra la penalidad prevista en cada figura delictiva y, más aún, “inventar” penas. Es por ello que también recibe el nombre de principio de legalidad penal.

c. Garantía Jurisdiccional. Esta garantía sostiene que nadie puede ser sancionado ni castigado sino sólo a través de un juicio formal, en el cual se respeten las garantías constituidas por la ley penal. También es conocido como principio de legalidad procesal.

d. Garantía de Ejecución Penal. Esta garantía parte de la premisa de que toda pena tiene que ser cumplida, ejecutada y aplicadas. Partiendo de ello, esta garantía se sustenta bajo el axioma siguiente: No puede ejecutarse pena alguna sino en la forma prevista por la ley. Esta garantía es conocida como principio de legalidad en la ejecución.¹⁴

Consecuencias jurídicas del principio legalista

La ley penal es la única fuente propia y verdadera del Derecho Penal, debido a que se encuentran descritos los delitos y las sanciones aplicables a los que incurrir en un hecho punible. Exclusión, eliminación y prescripción de la analogía del campo penal: donde rige el principio legalista, la analogía no juega papel alguno en materia penal,

¹⁴ García Cavero, Percy. **Derecho penal económico parte general**. Pág. 265.



porque en virtud de este principio para que un acto sea delictivo, es menester que sea idéntico a uno de los actos previstos, y no sólo semejante.- irretroactividad de la ley penal: la ley penal no está dotada de efecto retroactivo, lo que significa que no se puede aplicar a los actos anteriores a su entrada en vigencia. La irretroactividad de la ley penal: tiene una excepción representada por la retroactividad de dicha ley cuando ésta favorezca al reo.

Principios asociados al principio de legalidad

Principio del bien jurídico: Todo el derecho penal se orienta hacia la protección de los bienes o valores jurídicos y la determinación de éstos constituye la razón de ser de las normas. Como requisito esencial para que una conducta pueda ser considerada como delito, carácter que condiciona la materialidad misma del hecho. Principio del hecho: de acuerdo con éste principio, el delito debe de consistir en un comportamiento externo concreto o individualizado, por la cual se sanciona a su autor. El derecho penal no castiga a un sujeto por su personalidad, por sus tendencias o su modo de ser, sino por lo que ha hecho en concreto. Principio de culpabilidad: el principio de culpabilidad se extrae del aforismo nulla poena sine culpa, por lo cual de conformidad con éste principio, no se puede castigar a un sujeto que actúe sin culpa. Implica que la pena tiene como límite la culpabilidad. Es decir la sanción no podría ser superior a la culpabilidad del hecho. Principio de la pena humanitaria: La pena, desprovista de toda crueldad o señalamiento infamante, debe guardar relación con la gravedad del hecho



cometido y servir a los fines de la prevención general y a los de la recuperación personal y social de quien ha delinquido.

1.7. El principio de legalidad en el derecho penal guatemalteco

La fundamentación jurídica del principio de legalidad se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 17 que preceptúa que “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” Ósea que solo es penado lo que expresamente ese regulado en las leyes y cualquier norma que sea aplicada fuera de estos límites es inconstitucional de pleno de derecho. En el mismo orden de ideas el Artículo 1 del Código Penal establece que “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

Y en Instrumentos Internacionales vigentes en Guatemala como lo son la Declaración Universal de los derechos humanos (Artículo 11 párrafo 2), El pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1996 (Artículo 15 párrafo 1) y la Convención Americana Sobre derechos Humanos (Artículo 9). Este principio supone el conocimiento previo no sólo de lo que está prohibido, sino también de la sanción que acarrea.



CAPÍTULO II

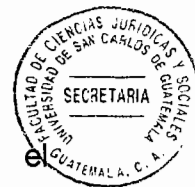
2. Criminología

La criminología se enfoca en el estudio del delito en general, cuales son consecuencias y el modo de contrarrestar la conducta criminal.

2.1. Aspectos generales

La criminología es el conjunto ordenado de saberes empíricos sobre el delito, el delincuente, el comportamiento socialmente negativo y sobre los controles de esta conducta. Su ámbito científico puede caracterizarse de modo preciso con los tres conceptos básicos de delito, delincuente y control del delito, la palabra criminología deriva del latín crimen.

Se mantiene el criterio de que la ciencia criminológica se ocupa del delito y del delincuente, así como del control del delito en lo que respecta a la ejecución de las sanciones criminales. El conocimiento criminológico tiene que referirse, por ello, principalmente a hechos observables e intersubjetivos comprobables del campo de su problemática.



Considero que la concepción amplia de la criminología incluye también un análisis de conocimiento científico experimental sobre los cambios del concepto del delito (criminalización) y sobre la lucha contra el delito, los controles de la conducta socialmente desviada así como los mecanismos de control policial y judicial. El objeto de la criminología abarca, en consecuencia, la creación de las leyes penales, sus infracciones y las reacciones sociales correspondientes.

La criminología trata de incrementar sistemáticamente los conocimientos en el ámbito de los problemas que estudia. Su tarea principal consiste, en adquirir un conjunto estable de conocimientos seguros. La criminología trata de captar las conexiones estructuras de su ámbito de problemas. Además facilita la crítica y mejoramiento del derecho penal, la criminología se entiende como una investigación fundamental aplicada, por voluntad del investigador, para sí mismo, y que, habitualmente, ejerza una influencia indirecta en la socialización y legitimación.

En la medida en que los criminólogos contribuyen a soluciones político criminales, sirven también de modo necesario al poder, esto es, a los grupos que de forma legítima imponen objetivos e intereses a la sociedad. Los criminólogos tienen y deben de mantener una relación en cierto grado vidriosa con el ordenamiento jurídico vigente, si quieren observar al legislador, la policía y la administración de justicia penal. Ante todo tienen que ver la norma y su aplicación como hechos sociales.



Sin embargo, la obtención de informaciones se impide de antemano cuando el criminólogo no tiene acceso de ninguna clase a los expedientes, a las personas potencialmente en libertad a prueba o a los datos de las estadísticas criminales.

Así el derecho penal, desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de reglas que impone el Estado, en la que se asocia el crimen como hecho, y a la pena, como su consecuencia, el derecho penal constituye el baluarte protector último de aquellos bienes e intereses innegociables para una determinada sociedad, en base a su cultura y consecuente escala de valores.

El derecho penal se alza así en la última ratio frente a los ataques a esos bienes, o a su simple puesta en peligro, riesgo y siempre desde el principio de mínima intervención habida cuenta de que no todos merecen tal tutela.

En definitiva se observa un derecho protector de determinados ataques, considerados especialmente peligrosos a determinados bienes jurídicos (los jurídicos-penales). Lo que pone en evidencia el carácter subsidiario y fragmentario del derecho penal.

La criminología mantiene que el delito no constituye una realidad natural previa a la norma que lo establece, sino que su existencia depende de una norma surgida en un sistema social determinado, como fruto de unas condiciones sociales específicas.

Ello significa, en definitiva, que existen delitos porque existen normas que como tales los establecen. Y esas normas son propuestas con la exclusiva finalidad de proteger sus intereses.

La criminología como ciencia se legitima en primer término por su relación con la verdad y su búsqueda. Sin embargo, no podemos pasar por alto que en algunas épocas y sociedades la búsqueda de la verdad se descuida, reprime e incluso llega a estar prohibida.

2.2. La criminología como ciencia

“Se dice que es un ciencia sintética, causal, explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales. Es una ciencia que tiene por función específica, cognoscitiva y practica individualizar las causas de esta diversidad y los factores que determinan el



comportamiento criminal, para combatirlos con una serie de medidas que tiendan, sobre todo a modificar la conducta del delincuente.”¹⁵

Rafael Garófalo conceptúa la criminología como de la siguiente manera: “ciencia del delito, pero hace una diferencia entre delito sociológico o natural (al que llama también crimen) y el delito jurídico.”¹⁶

Manuel Ossorio dice: “Criminología. Ciencia complementaria del Derecho Penal, que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, a fin de lograr un mejor entendimiento y la adecuada aplicación de una política criminal y de las sanciones penales.”¹⁷

El objetivo central de la criminología lo constituye desarrollo de los principios generales y de su comprobación así como de otros tipos de conocimientos que se relacionan al proceso de creación de la ley, el delito y el tratamiento del delincuente.

¹⁵ Moreno González, Luis. **Manual de introducción a las ciencias penales.** Pág. 98.

¹⁶ Garófalo, Rafael. **estudios criminalistas.** Pág. 5.

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 4.



2.2.1. Objeto de la criminología

Se entiende que el objeto de la criminología es múltiple, pues ella se ocupa del estudio, de lo siguiente:

Del delito (su etiología, control y prevención).

Del delincuente (su personalidad y tratamiento)

De la delincuencia (su prevención, predicción y medida)

De los menores infractores.

De la víctima y su papel en el delito.

Del estudio de los llamados “estados criminógenos” (alcoholismo, prostitución, drogadicción y asocialidad)

Del suicidio

De la formación de las leyes, del funcionamiento de la administración de justicia y del sistema penal en general, en cuanto que son elementos del sistema social que pueden resultar criminógenos. Resumiendo, en forma genérica se puede decir que el objeto de la criminología es el delito o crimen, en cuanto hecho individual y social, en toda su complejidad y con todas sus implicaciones.

Al derecho penal corresponde, en cambio, estudiar los elementos constitutivos del delito, definir las diferentes especies delictivas. Determinar las causas de imputabilidad



y de culpabilidad, al igual que sus correspondientes causas de exclusión: determinar la responsabilidad penal de los autores, coautores y demás partícipes de las acciones delictivas y establecer las formas de la reacción social (penas y medidas de seguridad).

2.3. El método de la criminología

El método de la criminología, sólo puede ser múltiple, así como es su objeto o combinado con el mismo.

En tanto que es una ciencia social, se vale de los métodos sociológicos, tales como: la estadística, la investigación monográfica, la encuesta social, el estudio de casos, estudios ecológicos, etc. En cuanto que es una ciencia experimental, se vale de la observación de los individuos y de los hechos, procediendo por vía de inducción. También se vale de los métodos de las otras ciencias concurrentes en la síntesis criminológica, tales como la antropología, la psicología y el psicoanálisis, entre otras. Resumiendo, se los puede reducir a dos grupos principales; métodos estadísticos (utilizados en la investigación del delincuente concreto: estudios de personalidad, por ejemplo).

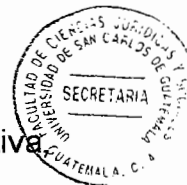
El método deductivo, se deriva de un estudio exhaustivo de la escena del crimen y de la evidencia dejada allí, esa evidencia es tanto física (todos los restos encontrados por los

forenses y la policía científica) como psicológica (los actos del agresor). La victimología aquí cobra un papel esencial: Cuanto más se conoce a la víctima, más se conoce al criminal. El inconveniente de este sistema es que es más lento y laborioso.

2.3.1. Ubicación de la criminología como ciencia

En general, la conducta humana es estudiada por diferentes disciplinas científicas; a las que investigan el origen del hecho humano y su desenvolvimiento natural, como la Biología, la Psicología y la Sociología, se las denomina causal explicativas; a las que se ocupan de las conductas previamente plasmadas en normas legales, se las denomina normativas: el derecho, por ejemplo; y a las que, utilizando el material científico producido por las anteriores, enseñan el modo de resolver problemas prácticos, se las denominan aplicativas o aplicadas.

Ahora bien, cuando la investigación está referida a la específica conducta humana que produce un daño individual o social, de cierta magnitud (delito) puede proyectarse en tres ángulos diferentes, correspondientes a los tres tipos de ciencias antes citadas. Así: cuando se estudia el delito en sus causas endógenas y exógenas, y en su desarrollo, se tiene la criminología; cuando se estudia el modelo de comportamiento ilícito descrito por el legislador en los tipos penales, tenemos el derecho penal; y, cuando se indagan las circunstancias personales, instrumentales y tiempo-espaciales en que se realizó el hecho delictivo, a fin de identificar, perseguir y capturar a su autor, se tiene la



criminalística. En consecuencia, la criminología es una ciencia causal explicativa ubicada, por ello, en la esfera de las ciencias del ser, ubicación distinta a la del derecho penal, que por ser una ciencia normativa, pertenece a la esfera de las ciencias del deber ser.

2.3.2. La víctima, agraviada o agraviado objeto de estudio de la criminología

“La criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, tratando de suministrar una información válida contrastada sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen contemplado éste como un problema individual y como problema social, así como de los programas de prevención eficaz del mismo y técnicas de intervención positivas en el delincuente.”¹⁸

El estudio de la víctima tiene su origen en el positivismo criminológico, que inicialmente polarizó la explicación científica del comportamiento criminal alrededor del delincuente, ignorando en buena medida a la víctima, considerándola como un objeto neutro, pasivo, estático, que nada aporta a la génesis, dinámica y control del hecho criminal.

¹⁸ García Pablos de Molina, Antonio. **Tratado de Criminología**. Pág. 297.



En ese sentido Hassemer, expresa que “desde los más diversos ámbitos del saber se ha llamado la atención sobre el desmedido protagonismo del delincuente y el correlativo abandono de la víctima, se ha dedicado exclusivamente a la persona del delincuente todos los esfuerzos de elaboración científica, tiempo, dinero, hipótesis, investigaciones sin preocuparse apenas de la víctima de los delitos.”¹⁹

En consecuencia, el actual redescubrimiento de la víctima y los estudios sobre el control social del crimen, representan una positiva extensión del análisis científico hacia ámbitos desconocidos. Ahora bien, dicha ampliación tiene como fin palear este olvido de las víctimas por medio de estudios científicos que, desde las perspectivas interdisciplinarias, tengan por objeto a la víctima como tal, a sus características y su personalidad, tanto en relación con el hecho social (delito), como en función de su propia intervención en la dinámica social y criminal.

“Es así que, a partir de los años cuarenta, presenciamos un renacer en la preocupación por la víctima en los distintos ámbitos del saber. Tal redescubrimiento de la víctima merece un análisis cauteloso lejos de interpretaciones incongruentes, de una lectura antiguarantista y de un indebido subrayado mercantil de la expectativa de aquella, como lo ha observado García Pablos de Molina.”²⁰

¹⁹ **Ibid.**, Pág. 43.

²⁰ **Ibid.**, Pág. 79



Neutralización de las víctimas

El derecho penal se ha orientado directamente hacia el sindicado del delito, dejando a la víctima en una posición marginal, y esto se da cuando no limita a su participación como testigo para esclarecer un hecho delictivo.

Esta neutralización de la víctima no es casual; el derecho penal surge precisamente con la neutralización de la misma. A partir del momento en que el Estado monopoliza la reacción penal, es decir, que prohíbe a la víctima castigar a su victimario, lo que es asumido por el poder punitivo del Estado, se le aparta del conflicto.

Por otro lado, “la criminología consideraba a las víctimas como un sujeto pasivo, neutro, estático, que no contribuía en nada al hecho criminal. A mediados del presente siglo es que el movimiento victimológico emprende estudios sobre lo que Mendelsohn llama la “Pareja Criminal”, dándole a la víctima una visión más activa, capaz de contribuir en la génesis y dinámica de una conducta delictiva.”²¹

La definición es muy importante, porque contempla a la víctima como un sujeto pasivo y que dentro de la actualidad a pasado hacer un sujeto activo, ya que la ley reconoce el derecho a accionar en lo que le corresponde como agraviado, contrario a lo que

²¹ Von Henting, Hans. **The Criminal and his Víctima**. Pág. 299.



establece la definición, que la víctimas son sujetos pasivos, neutros, estáticos, que no contribuía en nada al hecho criminal, pero que sin embargo en la actualidad se le da a la víctima más participación, como se acoto arriba, esta es capaz de contribuir en la génesis y dinámica de una conducta delictiva en contra un sindicato por una conducta típica, antijurídica y culpable, no solo para su resarcimiento, sino para contribuir en la investigación que practique el Ministerio Público, de allí parte la inquietud del presente capítulo, ya que la criminología al ser considerada como una ciencia, tiene su propio objeto de estudio, así como sus diferentes métodos, ubicando a la víctima, agraviado como objeto de estudio, dándole una participación más activa en la investigación.



CAPÍTULO III

3. La victimología

La victimología, de manera general, se encarga del estudio de los motivos y causas por las que algunas personas son víctimas de un delito y de cómo el modo de vida conlleva una mayor o menor probabilidad de que una persona sea víctima en un hecho delictivo.

3.1. Antecedentes, posturas modernas

La victimología (derivado del inglés Victimology) es una disciplina cuyo origen se sitúa a mediados del siglo pasado, concretamente en el trabajo de Von Henting, en 1948, en el que trataba de poner de relieve la figura de la víctima, habitualmente olvidada por la criminología tradicional. Surge por tanto como una rama de la criminología y dedicada al estudio del otro elemento integrante de la “pareja criminal”, la víctima. Y fundamentalmente, en su momento, como contrapuesto al término de criminología.

Para el auto Tamarit, la victimología es: “la ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento de los procesos de victimización y desvictimación, es decir de las diversas dimensiones de la victimación (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención, reducción, de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendientes a la



reparación y reintegración social de la víctima. Para Beristain, la Victimología es la ciencia de la victimación.²²

Sin embargo para otros autores la victimología, es una ciencia nueva, una ciencia autónoma, con objeto, método y fin propios. El objeto es la víctima, el estudio psicológico y físico de la víctima, de los factores victimógenos, dentro de una concepción similar al "iter criminis", pero denominándose "Iter victimae"; y que, con el auxilio de otras disciplinas, debe procurar la formación de un sistema efectivo para la prevención y estrategias de intervención.

Cosa distinta es la perspectiva de la Victimología, desde la definición de la Criminología: "ciencia empírica e interdisciplinaria que tiene por objeto el crimen, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo; y que aporta una información válida, contrastada y fiable sobre la génesis, dinámica y variables del crimen contemplado éste como fenómeno individual y como problema social, comunitario; así como sobre su prevención eficaz, las formas y estrategias de reacción al mismo y las técnicas de intervención positiva en el infractor."²³

En dicha definición, entra además el delincuente, porque la criminogénesis depende de

²² Beristain, Antonio. **Victimología**. Pág. 91.

²³ García Pablos de Molina, Antonio. **Ob. Cit**, Pág., 47.

una compleja relación entre víctima y victimario, que interaccionan, sus “roles respectivos, llegando a confundirse, en los que Mendelshon denomina la “pareja penal”, la víctima (que ya no es considerada como sujeto pasivo, puede contribuir a su propia victimización). Aunque el control racional del crimen, corresponde al Derecho penal, uno de los objetivos de la criminología según García Pablos, es el “control racional y razonable de la criminalidad, con el menor coste social posible.”²⁴

La victimología es fundamentalmente el estudio de la víctima, de la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social, a consecuencia de la violencia o de una conducta antisocial, que puede estar tipificada ante la ley como un daño al bien jurídico, o no de la valoración de las secuelas y las formas terapéuticas de reparación o reintegración social. Y en el devenir de la persona en la víctima, se puede producir los tipos de victimización (primaria, secundaria y terciaria).

“Hoy en día, casi todos, por no decir todos, los criminólogos, incluyen en sus estudios la problemática de las víctimas, por ello surge la denominada criminología victimológica que, en definitiva, es un intento de integrar la victimología en la criminología.”²⁵ Otros hablan de la victimología criminológica, que es una síntesis criminológica, que incluye a la victimología.

²⁴ *Ibíd.*, Pág. 1202.

²⁵ Landrove Díaz, Gerardo. **El nacimiento de la Victimología.** Págs. 19-33.



“Pero sobre la base del principio de “autoresponsabilidad de la víctima”, evitando el excesivo protagonismo de la víctima y el sentimiento implícito de lamentación, dando por hecho que la víctima es punitiva, que busca el castigo del ofensor, poniendo mayor énfasis en las necesidades económicas de la víctima.”²⁶

Muy contrario a lo que defiende la victimología, que aboga por una mayor participación de la víctima en el proceso, obteniendo información, participación y protección; y no necesariamente el factor económico, por tanto hay una gran diferencia entre la victimología y la victimodogmática. La víctima no ha sido tomada en cuenta por el derecho, porque no encontraba en algunos casos su factor punitivo, y en otros la falta de argumentación en torno a los delitos sin víctima, le obligó a ignorar a la víctima para no perder su validación doctrinal.

“En este sentido la Criminología ha sido clara en establecer que el conflicto le es expropiado por el estado al ofendido, en donde su interés a nivel sustantivo se ve reemplazado por el abstracto bien jurídico tutelado y su derecho a la acusación se ve suprimido en aras de la persecución estatal promovida por la vigencia del principio de la oficialidad de la acción penal.”²⁷

²⁶ Peris, J. M. **Aproximación a la Victimología**. Págs., 40 y 49.

²⁷ Cubero Pérez, F. **“La tutela efectiva de los derechos de la víctima en el Proceso Penal Costarricense”**. Pág. 5.



3.1.1. La víctima

La victimología es una rama de la criminología que estudia a la víctima de un crimen y de la que se desprenden el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos, psicológicos y criminológicos concernientes a la víctima, otros autores la consideran como parte de la criminología que estudia a la víctima mas no como hecho nacido de una conducta antijurídica, sino como la causa principal, de la comisión de un delito ya sea culposos o doloso, como se conoce en el medio guatemalteco.

Desde la perspectiva de la psiquiatría forense, la víctima es la persona que como consecuencia de la violencia, de una conducta antisocial o de un delito, enfrenta un trauma de dolor y sufrimiento, que puede provocar daños colaterales en aspectos físicos, psicológicos y comportamiento psicosocial que afecta a su entorno debido al quebrantamiento de las reglas de convivencia y/o normas establecidas por las leyes. Y además del sufrimiento y la violencia, la víctima luego de ese momento, tendrá que convivir en algunos casos de modo muy cruel con los daños colaterales.

La declaración de los principios básicos de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1985, en ese sentido reconoce que víctimas, son:

“Aquellas personas que, individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro substancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados miembros, incluyendo aquéllas que establecen prescripciones relativas al abuso del poder.”²⁸

3.1.2. La pareja penal

Cuando hablan de la pareja penal, se refiere a una denominación nueva para hablar de la víctima y del victimador en la comisión de un delito, contribuyen a una nueva configuración del delito y a hablar de la víctima como un ente dinámico, capaz de influir en la configuración del hecho delictivo.

Los roles están delimitados el victimador y la víctima. Ocasionalmente puede comenzar siendo armónica, como en la estafa, pero lo que interesa al delincuente, y que finalmente, de lo que deriva su éxito, es cuando destaca los roles a los que estaba destinado el acto delictual: estafador y estafado (víctima).

Aunque la víctima ayudo al proceso, de modo tan concreto como ineluctable. Pero no se debe de confundir, dice Rodríguez manzanera, “la pareja criminal es la forma más

²⁸ Resumil de Sanfilippo, Olga Elena. **Criminología General**. Pág., 224.

simple de delincuencia asociada y sus intereses son homogéneos y la pareja penal por el contrario está compuesta por la víctima y el victimario y sus intereses son antagónicos.²⁹

3.1.3. Redescubrimiento de la víctima

Frente a la gran preocupación por el criminal, la criminología había olvidado casi en forma absoluta a las víctimas de los delitos. Este hecho tiene varias explicaciones, una de ellas es que nos identificamos con el infractor y jamás con la víctima; quizás sea que admiramos al criminal que se atreve a hacer lo que nosotros no haríamos y no admiramos a la víctima, ya que nadie se identifica con el perdedor, el lesionado maltratado, estafado o violado.

Sin embargo, a partir de las primeras investigaciones sobre la víctima los científicos se llevaron una sorpresa al descubrir que, en una notable cantidad de hechos, la víctima tenía una gran participación en los sucesos y, en otras ocasiones, era la verdadera causante del delito, saltando a la vista que la víctima puede ser objeto de estudio y análisis desde dos puntos de vista, bien bajo su comportamiento individual o bien en función de sus relaciones con el autor del delito. Desde estos puntos de vista, bien bajo su comportamiento individual o bien en función de sus relaciones con el autor del delito.

²⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. **Victimología**. Pág. 128.



Desde estos puntos de vista, la víctima ha de cobrar una especial importancia en materia penal para completar el diagnóstico de hecho delictivo.

Poco a poco se van desarrollando las investigaciones respecto a las víctimas, estudiándose el tema del que resulta un núcleo de conocimientos sobre actitudes y propensiones de los sujetos para convertirse en víctimas, tipología victimaria, daños que padecen las víctimas como consecuencia del delito. Además, el desarrollo en la psicología social de una rica gama de modelos teóricos, adecuados para interpretar y explicar los datos aportados por las investigaciones victimológicas.

Otro elemento que contribuyó al resurgimiento de las víctimas son los aportes experimentales de Latane y Darley, en la década de los años setenta, otro factor que intervino es el perfeccionamiento y credibilidad que las encuestas de victimización empezaron a adquirir en esta década; las cuales permitieron obtener datos sobre la población realmente victimizada, abarcando no sólo las víctimas oficiales sino también aquellas otras no incluidas por no haberse denunciado el delito.

Posteriormente, los movimientos feministas, al llamar la atención sobre la violencia dirigida especialmente contra la mujer (victimización sexual, violencia física), impulsaron numerosas investigaciones teóricas y concretos programas de asistencia a aquéllas, sirviendo de modelo a otros colectivos de victimización. El actual reencuentro con la



víctima, tímido y tardío, expresa la imperiosa necesidad de verificar, a la luz de la ciencia, la función real que desempeña la víctima del delito en los diversos momentos del suceso criminal (deliberación, decisión, ejecución, racionalización y justificación, entre otros).

Estos y otros factores contribuyeron a que el estudio de la víctima se convirtiera en un campo de investigación ya asentado en el último decenio, adquiriendo un interés muy significativo, tanto en el mundo anglosajón, que domina hoy la literatura victimológica, como en otros contextos culturales, consolidándose de esta manera una disciplina joven: la victimología.

3.2. La victimología como una nueva ciencia

A partir de las obras de los diferentes autores y otros pioneros, el estudio sobre las víctimas va adquiriendo un progresivo interés, hasta conformar una nueva disciplina científica.

La victimología es una ciencia joven, sobre la cual se asientan los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social. Va afianzándose como un campo de investigación científico que se encarga del estudio de las víctimas en general. Impulsando durante los últimos años un proceso de revisión científica del rol



de la víctima en el suceso criminal; una redefinición del mismo a la luz de los conocimientos empíricos, el protagonismo, neutralización y redescubrimiento, son lemas que nos reflejan su desarrollo.

La década de los setenta, sin duda, el período de consolidación de la Victimología como una disciplina científica ya que en esta época se llevo a cavo la celebración del Simposio Internacional de Victimología, en Jerusalén, en el año 1973.

“Surgieron diversas entidades e instituciones destinadas a la asistencia de las víctimas, como por ejemplo, NOVA (National Organization Of Victim Assistance); el Comité de Asuntos Científicos de la Otan patrocinó un Instituto Internacional de Estudios sobre Victimología, en Bellagio, Viena, 1976. La Victimología pronto contó con una publicación periódica especializada denominada Victimology, en 1976; en 1980 se crea la Sociedad Mundial de Victimología y en 1981 se funda la Asociación Española de Víctimas del terrorismo.”³⁰

A través de la presente investigación se observa que la victimología en si estudia los procesos sociales a través de los cuales individuos y grupos sociales son maltratados, con la consiguiente generación de problemas sociales. Lo más importante de la victimología es la deducción de que no solamente debemos hacer prevención criminal

³⁰ Landrove Díaz, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 135.



sino prevención victimal, no sólo hay que evitar que algunos sujetos sean criminales, también puede evitarse que muchas personas lleguen a ser víctimas, en definitiva: es importante enseñar a la gente a no ser víctimas.

Junto a esta victimología originaria surgió en los años ochenta, una nueva victimología, diferente a la anterior; fundamentalmente por su preocupación por las necesidades y derechos de las víctimas.

En la actualidad, se postula para las víctimas un tratamiento que les dé cabida en el ordenamiento procesal penal, pero sin contraponer los derechos de autor del delito a los de la víctima. Naturalmente hay que dar una respuesta a aquellas personas perjudicadas por el delito y habrá de ser el sistema penal el encargado de paliar, en la medida de lo posible, las consecuencias desfavorables que hayan marcado a una persona en cuanto víctima del delito.

El surgimiento de esta nueva Victimología obedece a la justificación de una política de ley y orden y a la mayor rentabilidad de satisfacer a las víctimas que a los delincuentes, así como a la necesidad de establecer un contrapeso a la criminología crítica que, en su análisis, parecía eximir implícitamente al delincuente de la responsabilidad.

3.2.1.- La victimología como estudio redescubrimiento de la víctima para el proceso penal.

La victimología es la ciencia que estudia la víctima, desde el punto de vista de su sufrimiento en sus tres etapas de victimización. La primera como víctima directa del delito; la segunda como objeto de prueba por parte del Ministerio Público en el proceso de investigación; y, la tercera la víctima como sujeto de sufrimiento silencioso en su angustia, estrés, depresión, marginación social al revivir o recordar los sucesos en los cuales se produjo la comisión del delito. En el medio guatemalteco estas etapas de victimización se ven en casos mas de violencia en contra de la mujer, y en violencia intrafamiliar donde se dan todos los ciclos de la violencia para mantener a la victima en un grado de timidez y miedo que no se atreven a denunciar a su agresor.

“La victimología, apartándose de la criminología, busca redescubrir a la víctima en sus derechos: a la verdad, a la reparación y, a que se haga justicia en un proceso penal donde tenga todas sus garantías como las tiene el procesado.”³¹

3.2.2. El proceso de victimización

Por victimización se entiende el fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima producto de un hecho ilícito cometido por el agresor o sindicado como lo prasma la normativa guatemalteca.

³¹ Márquez Cárdenas Ph. Alvaro E. **La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la Víctima para el Proceso Penal.** Pág. 27.



Formas de Victimización se pueden clasificar de la siguiente manera:

Victimización conocida/desconocida, en tanto que la victimización trascienda a la sociedad, a los medios de comunicación y, a la policía, o se quede en la cifra negra.

Victimización directa/indirecta. La primera se refiere a la agresión sufrida de inmediato por la víctima, mientras que la segunda, hace referencia a la que sufren las personas que tienen una estrecha relación con el agredido.

Victimización primaria/secundaria/terciaria: La primaria está dirigida a una persona en particular, la secundaria a grupos específicos de población y la terciaria a la comunidad en general.-

a.- **Victimización primaria:**

Proceso por el cual una persona, sufre de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo o acontecimiento traumático. Para Zaffaroni, "por victimización primaria se entiende a entender la derivada de haber padecido un delito, que cuando va acompañado de violencia o experiencia personal con el autor suele ir acompañado de efectos que se mantienen en el tiempo y pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social."³²

³² Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Ob. Cit.* Pág. 45.

La victimización primaria se centra en las consecuencias iniciales del delito, tanto en las de índole física como psicológica, social y económica (consecuencias objetivas); en la experiencia individual de la víctima (tanto a nivel preventivo como en el resarcimiento de daños).

b.- Victimización secundaria:

El término de Victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales o judiciales (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc), así como, los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.

“La víctima secundaria nace fundamentalmente de la necesaria intersección entre un sujeto y el complejo aparato jurídico-penal del Estado. Consecuentemente, la victimización secundaria se considera aún más negativa que la primaria porque es el propio sistema el que victimiza a quién se dirige a él pidiendo justicia y porque afecta al prestigio del propio sistema.”³³

³³ Landrove Díaz, Gerardo. **Ob. Cit**, Pág. 44.



La victimización secundaria abarca las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, estudia en qué medida la relación de la víctima con el sistema de justicia ha aumentado la victimización. El auto Shapland, se ha interesado por investigar aquellos elementos que producen más daño, "si cabe en las víctimas de un delito, que deben peregrinar por las oficinas gubernamentales y de la opinión que tienen las víctimas, de la Administración. "³⁴

Pudiéndose destacar las siguientes consideraciones:

La policía: Los miembros de la policía son vistos como seres insensibles sólo preocupados por el aspecto burocrático. Proporcionan escasa información a la víctima y aún estando la misma llorosa, prefieren esperar al día siguiente para tomar declaración o ver fotografías en la comisaría.

Los médicos: En ellos predomina la búsqueda de la evidencia (tomar muestras, por ejemplo) sobre el tratamiento. La interacción de la víctima con el forense suele apreciarse como desagradable, especialmente en delitos sexuales.

Los Juzgados, según Shapland, proporcionan la mayoría las experiencias más molestas. Nadie tiene tiempo para charlar. Las largas esperas; policías, funcionarios,

³⁴ Esbec Rodríguez, E. **Víctimas de delitos violentos. Victimología general y forense**, Págs. 13-21.



etc., proporcionan una imagen lamentable de la Administración de Justicia.

Los letrados de la defensa, asesoría legal gratuita a la víctima. Muchas veces la víctima está desprotegida y no sabe qué hacer prestan escaso interés al caso. Los fiscales son los funcionarios peor conceptualizados, mal informados, ausentes, distantes y despreocupados absolutamente sobre la ayuda y compensación a las víctimas a las que ven de cerca por primera y única vez en la sala de juicios.

“Además de todo ello, la víctima va a tener que soportar durante meses o años la incertidumbre de un proceso penal que nunca parece concluir. Y en algunos casos, tendrá que soportar en el juicio oral la reviviscencia de los hechos, las preguntas y afirmaciones en descrédito evacuadas por la parte contraria y en ocasiones, el no ser ni tan siquiera creída.”³⁵

c.- Victimización terciaria

“La Victimización terciaria procede, principalmente, de la conducta posterior de la misma víctima; a veces, emerge como resultado de las vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, como consecuencia de las victimizaciones primaria y

³⁵ Shapland, J. **Victims of violent Crime**. Págs. 577-586.



secundaria precedentes. También se denomina a los efectos que sufren los familiares y amigos de las víctimas.³⁶

3.3. Corrientes Ideológicas

Brevemente se hace referencia a los diversos enfoques sobre lo que es victimología. Estos enfoques dependen de gran medida de cómo se defina a la víctima, y a su vez está íntimamente ligado a la orientación ideológica y filosófica de cada percepción. Actualmente se puede hablar de tres corrientes ideológicas desenvueltas por un patrón aceptado por una parte de la comunidad científica. Estos tres paradigmas son: el positivista de tendencia o ideología conservadora y con una perspectiva de modelo de sociedad, consensual; el interaccionista, con una tendencia ideológica liberal y con una percepción pluralista de modelo de sociedad; y por último, el paradigma crítico, con tendencia ideológica socialista y con una perspectiva de modelo de sociedad, conflictual. Cada uno de estos modelos constituye un conjunto de conocimientos que resuelven o intentan resolver determinado problema o conjunto de problemas bajo una determinada perspectiva. Así, cada paradigma tiene su propia ideología y su modelo para resolver aquellos problemas que el propio paradigma plantea.

El enfoque positivista es fundamentalmente conservador y por tanto causalista, la victimología así, estudia las relaciones víctima-criminal, y es concebida como una rama

³⁶ Beristain, Antonio. **Victimología**. Pág. 69.



de la criminología. Desde esta corriente de pensamiento la sociedad es vista como una estructurada bien integrada, estable y persistente, basada en el consenso de sus integrantes en cuanto a los valores imperantes. Es un modelo de explicación consensual de la sociedad. El criminal es pues, diferente a lo no criminal y, desde luego, a la víctima.

La víctima, se identifica como el sujeto pasivo del delito; las víctimas estudiadas son las víctimas conocidas, las que llegan a las instancias de administración de justicia. Esta victimología de percepción conservadora, es la que con mayor facilidad adoptan los sistemas de justicia, ya que les permite evadir toda responsabilidad estatal en el fenómeno victimal. Las víctimas devienen tales por causa de los criminales o por su propia culpa al provocar o precipitar el crimen.

En la corriente ideológica liberal se sigue un modelo pluralista en la concepción de la sociedad, perspectiva en la que la ley existe no porque haya consenso social y los individuos estén generalmente de acuerdo con la definición de lo que es bueno y lo que es malo, sino precisamente porque están en desacuerdo. La victimología liberal sigue ese modelo pluralista, donde la sociedad es captada como múltiple y plural, donde conviven grupos con marcadas diferencias de etnia, religión, status, etcétera y por tanto los valores e intereses son diversos contradictorios. Dicho pluralismo lleva a un acuerdo general; aceptan un mecanismo que pueda resolver pacíficamente los



conflictos, estableciéndose el sistema legal, que es neutral, y que está por encima de las partes y dirime las controversias.

Así, esta victimología de corte liberal ha tomado el paradigma interaccionista, en que se considera la criminalidad no desde la conducta, sino desde la respuesta que provoca. La conducta criminal es la etiquetada como tal, y por lo tanto el sujeto también es etiquetador y etiquetado, de aquí las diferentes etiquetas para conductas o sujetos similares. El sujeto etiquetado tiende a identificarse con su etiqueta.

El interaccionismo se ha considerado victimológico, básicamente en conceptos como desviación secundaria donde el desviado es considerado como víctima. Las soluciones que proponen van hacia un mejoramiento progresivo de la sociedad y una justicia que logre mitigar el sufrimiento humano.

Por su parte, el modelo conflictual de corte socialista reconoce las diferencias sociales, los diversos grupos y sus conflictos de valores, metas e intereses. Aquí, el fondo real del conflicto es la lucha por el poder, en que unos tratan de obtenerlo y otros de mantenerlo. La ley define los intereses de quienes detentan el poder, para hacerlo, el aparato de justicia no es neutro y por tanto, protege los intereses de la clase en el poder y no de la colectividad en general.



Esta victimología censura básicamente al estado capitalista en el que sostiene un orden social y económico que preserva el poder y sus privilegios, criminalizando conductas que atentan contra dicho orden. Maneja un paradigma crítico, que propone un cambio de estructuras sociales definitivo que evite la victimización y violación de derechos humanos igualitarios. Por tanto, acepta un estándar de justicia y acepta al estado y su sistema de justicia como naturalmente victimizador, ya que atenta contra las clases menos privilegiadas de la sociedad y olvida a las víctimas de la dominación y la represión. Así, la definición de la víctima desde este enfoque es notablemente amplia.

En la dispersión epistemológica de fin de siglo, tres corrientes de la criminología crítica en los últimos veinte años han tratado de dar respuesta a la pregunta: ¿Qué debe de hacerse? Y en estas respuestas enraíza la forma en que cada una de estas corrientes ha conceptualizado la realidad. Estas tres corrientes abolicionismo, realismo de izquierda y garantismo penal, representan de forma caricaturesca tres mundos bien definidos: el de los países Bajos y Escandinavia por un lado; el contexto anglo-americano por otro y desarrollos como el de Italia y España en tercer lugar.

Estas tres perspectivas de la criminología crítica son las posturas en que se encuentra un enfoque específico de preocupación por las víctimas y atendiendo sobre todo a una concepción amplia de la Victimología, en la que engloban, no sólo a las víctimas de los delitos.



Julio Maier, señala: “que a la escena del debate penal actual, la víctima ha traído de la mano varios factores positivos como la Victimología y las diferentes escuelas que procuran cierta despenalización, es decir, la solución de casos penales por medio de instrumentos culturalmente no penales, y hasta los mismos abolicionistas, quienes lejos de tratar de ingresar la reparación al derecho penal, pretenden desplazarlo, reemplazando a la pena por otras soluciones para el conflicto entre ellas, la reparación por mecanismos no penales, distinguiendo por tanto pena de reparación, no deseando edificar derecho penal alguna sobre esta última opción.”³⁷

Así, los abolicionistas ven al sistema penal como expresión de poder y control social del estado capitalista. Critican la alineación del conflicto por parte del sistema penal mediante el mecanismo de “robárselo a las partes”, y proponen la solución articularizada del caso, por composición entre sus protagonistas principales, víctima y victimario.

³⁷ Maier, Julio G. J. “Víctimas y el sistema penal”. Pág. 32.





CAPÍTULO IV

4. Marco político institucional

De manera general, dentro del marco institucional, se describe el acceso de las víctimas a la justicia así como los instrumentos tanto nacionales e internacionales, que dictan los parámetros que deben de cumplir el Estado, al momento de darle protección a la víctima, y al daño que debe ser resarcible, que dentro del medio guatemalteco en la actualidad se conoce como el derecho a la reparación digna a través del derecho a un recurso efectivo, el derecho a ser tratado con respeto y dignidad, como la protección y la asistencia.

4.1. Antecedentes, la evolución del acceso de las víctimas a la justicia

Sobre la base de desarrollos recientes del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al igual que sobre la base de algunos puntos significativamente débiles de los anteriores tribunales penales internacionales, los que negociaron el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) reconocieron por primera vez en la historia el derecho de las víctimas a participar en los procedimientos penales y a obtener reparación como producto de éstos.



En 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Estableciendo los derechos de las víctimas en los procedimientos de justicia penal, incluidos el derecho al acceso a la justicia, el derecho a ser tratado con normas mínimas de respeto y dignidad, el derecho a la protección y la asistencia y el derecho a la reparación. Esta declaración ha servido como un pilar para establecer los derechos jurídicos de las víctimas bajo el derecho internacional.

Se han desarrollado una gama diversa de mecanismos que ofrecen a las víctimas acceso a la justicia cuando éstas no logran obtener reparación ante los tribunales nacionales. El mecanismo de jurisdicción universal está evolucionando como una herramienta en la lucha contra la impunidad para asegurar que los perpetradores individuales sean llevados ante la justicia. A nivel regional e internacional, las víctimas cada vez más han logrado obtener acceso a mecanismos de derechos humanos con jurisdicción sobre violaciones cometidas por los Estados, incluidos los órganos de supervisión de los tratados de las Naciones Unidas y las cortes y comisiones africanas, europeas e interamericanas de derechos humanos.

Finalmente la justicia penal internacional se ha desarrollado con el objetivo de poner fin a la impunidad de los individuos responsables de la comisión de los crímenes más graves del derecho internacional. Uno de los logros más importantes del estatuto de Roma es el reconocimiento de las víctimas como parte independiente en el proceso.



No obstante, el establecimiento de la Corte Penal Internacional no ha disminuido la necesidad de contar con diversos mecanismos a nivel nacional, regional e internacional para brindarles a las víctimas de un acceso efectivo a la justicia. El reconocimiento de los derechos de las víctimas ante la Corte Penal Internacional, fue fuertemente influenciado por la evolución de los derechos de las víctimas bajo el derecho internacional.

4.2. Los principales instrumentos

Los instrumentos internacionales son todos aquellos que protegen a las personas en contra de la violación de sus derechos y tienen fuerza de ley para los estados que los han ratificado.

Los tres principales instrumentos internacionales sobre derechos de las víctimas son:

- a. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
- b. Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.



c. El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de las Naciones Unidas

4.2.1. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

La adopción de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Declaración de la ONU sobre la justicia para las víctimas), por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, representó un importante avance en el reconocimiento de los derechos de las víctimas en la administración de la justicia. Este instrumento concierne principalmente la posición de las víctimas ante los sistemas penales nacionales, pero los principios generales son igualmente aplicables al sistema internacional.

El que literalmente estableció que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una reparación del daño que hayan sufrido, lo que hoy en día con las reformas del Código Procesal Penal, se observa en los juzgados del ramo penal, al momento de emitir un sentencia y si las misma es condenatoria, a la persona se le condena a un pago al que el código denomina reparación digna a favor de la persona a quien se le causo agravios.



Declaración de la ONU sobre la justicia para las víctimas, de 1985, principio 4. El objetivo de la declaración de la ONU sobre la justicia para las víctimas es “asegurar que todas las víctimas tengan acceso al sistema judicial así como apoyo durante el proceso judicial”. La declaración ofrece pautas concretas para el diseño de los sistemas judiciales con la finalidad de minimizar los obstáculos que pueden enfrentar las víctimas en su lucha por la obtención de justicia.

4.2.2. Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas

A estos principios se le conoce como los principios de Van Boven/Bassiouni, fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y por la Asamblea General en el año 2005. Estos establecen los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos o de graves infracciones al derecho internacional humanitario a acceder a medidas a un recurso efectivo y a obtener reparación y las obligaciones de los Estados en prevenir violaciones, investigar, perseguir y sancionar a los perpetradores, brindar un acceso efectivo a la justicia a las víctimas y otorgar una reparación integral.

4.2.3. El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos

A estos se le conocen como los principios de Joinet/Orentlicher, y los mismos



establecen el deber de los Estados de investigar violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y llevar ante la justicia a los perpetradores. Durante su sexagésima primera sesión en el año 2005, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tomó nota de los principios Joinet/Orentlicher, recordando que los principios ya han sido aplicados y alentaron a los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales a desarrollar e implementar medidas efectivas para combatir la impunidad.

El principio 1 define la obligación general de los Estados de tomar acciones efectivas para combatir la impunidad:

“La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”.

4.3. Los Instrumentos regionales

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos nace con la



Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y está integrado por dos órganos bien diferenciados: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El acceso de las víctimas está marcado por una etapa previa y obligatoria a desarrollarse frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un órgano que desempeña una función de contralor respecto a la protección de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en efecto cumple distintas funciones de investigación, mediación y supervisión.

En cuanto a la funciones, véase que en primer lugar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumple en primer lugar con una función investigadora, que puede llevar a cabo incluso en territorio del Estado denunciado de violar la Convención Americana de los Derechos Humanos (Artículo 48 CADH), como si se tratara de un fiscal (sistema acusatorio) o de un juez (sistema inquisitivo). Una vez constada la infracción la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emprende una función de conciliación para el logro de un acuerdo amistoso entre el denunciante y denunciado, como si se tratara de un mediador o conciliador, el rol que cumple la comisión también podría ser la de un árbitro. Porque ella también puede formular recomendaciones, en la relación entre las víctimas y los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sospechosos de violar los derechos humanos. El sistema interamericano acepta la participación procesal de la víctima directa, de sus familiares o representantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es por ello que la Comisión también asume una especie de función de garante del interés público, similar



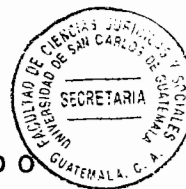
a la que desempeña el Ministerio Público en el ámbito nacional.

En ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispuso mediante modificación del año 2003 al Artículo 33 de su reglamento que la comisión será la representante procesal de las presuntas víctimas y sus familiares como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo de evitar la indefensión de las mismas. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 57 de la Convención Americana que establece que la Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

4.3.1. Definición de víctima por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el sistema interamericano la noción de víctima queda acotada a las personas físicas y no incluye a las personas jurídicas. Esto no ha impedido, sin embargo, que se consideren víctimas colectivas de la violación de los derechos humanos; por ejemplo, todos los internos de un instituto de reclusión de menores de edad y a sus familiares o a una comunidad indígena.

La admisión de peticiones formuladas por víctimas colectivas guarda relación con los derechos de estas a conocer la verdad, al acceso a la justicia y a las reparaciones genéricas, como por ejemplo, cuando se exige a un Estado a modificar su sistema legislativo para adecuarlo a la Convención Americana de los Derechos Humanos



(CADH), abrir centro educativos o de salud pública, conmemorar determinado evento o mejorar las condiciones de los centros de reclusión.

”De esta forma puede indicarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acepta peticiones tanto de víctimas individuales como colectivas.”³⁸ Siempre que estas estén individualizadas.

El sistema interamericano ”no considera dentro del amplio concepto de víctimas a las personas jurídicas; sin embargo, en alguna oportunidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aceptado la petición de una persona jurídica, ampliando el concepto de víctima en ese caso en particular.”³⁹

Según el Artículo 1 numeral 30 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la expresión “presunta víctima” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención; mientras que por víctima se entiende: la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

En los últimos tiempos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ampliado el concepto de víctima de una violación contra los derechos humanos. Para la

³⁸ Galain Palermo. Pablo. **La reparación del daño como equivalente funcional de la pena.** Pág. 124.

³⁹ Cox, Francisco. **La admisibilidad de las denuncias individuales: puerta de entrada al sistema.** Pág. 346.



jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de víctima incluye no solo a la persona que sufre la violación de sus derechos humanos, sino también a sus familiares, con base en un derecho propio.

Este desarrollo jurisprudencial se produjo en el caso niños de la calle (Villagrán Morales y otros contra Guatemala), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considero a las madres de los menores por haber sufrido angustias y temor. Al año siguiente el concepto se amplió a la viuda de una persona desaparecida por las fuerzas públicas.

En ese sentido el actual Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Artículo 1.15 determina: "el término familiares que significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso"

Es por ello que se puede concluir, por tanto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende por víctima no solo a la víctima directa sino también a aquellos familiares inmediatos que han sufrido por el padecimiento de la víctima directa.



4.3.2. Acceso y participación de las víctimas, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos así como acceso y participación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede presentar una denuncia o queja por la violación de la Convención Americana de los Derechos Humanos por un Estado parte, así lo establece el Artículo 44 de la Convención Americana de Derecho Humanos “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización”.

El Artículo 23 del Reglamento de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que puede ser presentada “en su propio nombre o en el de terceras personas, y tiene que hacer referencia a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativos a la abolición de la pena de muerte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.”



Para acceder al sistema americano de protección de los derechos humanos no se requiere que el peticionario tenga la calidad de víctima. Tampoco se exige vínculo alguno entre el peticionario y la víctima, y se admite que la petición pueda ser realizada por una ONG.

Si se considera que las víctimas de abusos contra los derechos humanos generalmente carecen de recursos y que el acceso a la jurisdicción internacional es sumamente costoso (así como que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es muy generosa en la determinación de los montos de costas y gastos), se entenderá no solo porqué las ONG representan a las víctimas, sino que ella puede ser la única forma para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia de los más desprotegidos.

Incluso las peticiones pueden plantearse sin el consentimiento de la víctima. Todo esto configura una de las fórmulas más amplias consagradas en los instrumentos internacionales.

Según el Artículo 28.e del Reglamento de la Convención Americana de los Derechos Humanos, "al peticionar frente a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se exige de "ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada".



Esta norma permite sostener que el requisito esencial para el acceso al sistema interamericano de protección de los derechos humanos es la existencia de una víctima. Como la protección de las víctimas muchas veces es franqueada por ONG que peticionan o representan directamente a las víctimas frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Artículo 1 diferencia el status del peticionante frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al que denomina denunciante original. del status de la presunta víctima que tendrá participación directa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. la expresión denunciante original, significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del Artículo 44 de la Convención.

4.3.3. Acceso y participación de la víctima o agraviado, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A diferencia de la Corte Penal Internacional, que dirime la responsabilidad penal de un individuo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene entre sus funciones la identificación del autor de la violación de los derechos humanos, su actividad se dirige a analizar la responsabilidad del Estado y a disponer la reparación pertinente. Así, el proceso contencioso ante la Corte se concentra en determinar si hubo una violación y si esta se produjo con el apoyo, la tolerancia o aquiescencia de los órganos del Estado, o si estos incumplieron su obligación de adoptar medidas preventivas o de



investigación, sanción y reparación de las violaciones, como consecuencia, presentada la demanda por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede continuar hasta la finalización del proceso aunque no comparezcan la víctima, agraviado del Estado afectado. Es por esta razón que, si bien en el sistema interamericano la presunta víctima tiene la carga de la prueba, esto no impide que ella pueda renunciar a comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dejar la carga probatoria y la defensa de sus intereses en manos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que, como ya se dijo, cumple una función de garante del interés público, similar a la del Ministerio Público en el ámbito nacional)

Derecho a un recurso efectivo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su Artículo 8, establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos contienen disposiciones que establecen el derecho a un recurso efectivo, para víctimas de violaciones a los derechos humanos. Artículo 2 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos; y Artículo 7 (1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos.

Esto incluye el derecho a que se investigue, enjuicie y castigue a los responsables por violaciones a los derechos humanos, así como el derecho a la reparación, que como se anoto es lo que nuestro sistema reconoce con la repacion digna.

El derecho a ser tratado con respeto y dignidad

La declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas dispone que: “las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad (Principio 4). Los Principios de Van Boven/Bassiouni también requieren que “la víctima sea tratada con humanidad y respeto por su dignidad y sus derechos humanos. (Tratamiento de las Víctimas, Principio 10).

Tratar a las víctimas con respeto incluye mantenerlas informadas respecto a los desarrollos relacionados a la causa que les concierne durante todas las fases de los procedimientos. (Manual de la ONU sobre Justicia para las Víctimas, y Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, principio 6 (a).)



El derecho a la protección y a la asistencia

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas requiere que los Estados tomen medidas para asegurar la seguridad de las víctimas, sus familias y los testigos que participan en su nombre, respecto a actos de intimidación y posibles represalias (Principio 6). La Declaración también contiene disposiciones detalladas sobre la asistencia y apoyo que deben de ser brindados a las víctimas antes, durante y después de los procedimientos legales. Entre las medidas de asistencia se incluyen la asistencia material, médica, psicológica y social (Principios 14 al 17).

Los principios de Van Boven/Bassiouni establecen que han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico y la intimidad de las víctimas, así como los de sus familias (Principio 10. Tratamiento de las Víctimas). Los Estados deben adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento. Los Estados también deben facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia” (Principio 12 (c), Acceso a la Justicia.



4.4. El derecho a la reparación

La reparación del daño producida por una conducta ilícita es conocida desde los más remotos tiempos; al hacerse un antecedente histórico de dicha figura, la encontramos en el Código de Hammurabi. Tradicionalmente el otorgar reparaciones a las víctimas no fue tratado como una prioridad en el enjuiciamiento de crímenes. Sin embargo la evolución en los sistemas legales nacionales ha estado acompañada por una evolución paralela en el derecho penal internacional, que en gran medida se ha visto influenciado por los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas introdujo la noción del derecho individual a la reparación en el derecho internacional (Principios 4 y 8 a 31). El derecho a la reparación de las víctimas de violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y graves infracciones del derecho humanitario constituye el enfoque principal de los principios de Van Boven/Bassiouni. De acuerdo a estos principios las víctimas tienen el derecho a una “reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido” (Principios 11 (b) y 14 a 23, Derecho de las Víctimas a la reparación).

Los principios Joinet/Orentlicher disponen que toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual



implica el deber del estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor. (Principio 31, Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar).

Como bien enseña Luis Rodríguez “la reparación del daño causado a la víctima de un delito, es una antigua preocupación entre los juristas y los criminólogos, Naciones Unidas, en su Declaración, deja consignada en su artículo 4º. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. “⁴⁰

⁴⁰ Rodríguez Manzanera, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 20



CAPÍTULO V

5. Acciones que realizan los agraviados en base a sus derechos en la legislación adjetiva guatemalteca

Estas son el conjunto de facultades que tiene toda persona agraviada en sus derechos, desde el momento en que es víctima de un delito, de poner en movimiento al órganos jurisdiccional, para que se le restituyan sus derechos, y el victimario se le imponga una conducta de las tipificadas dentro del código penal.

5.1. El Cambio de mentalidad judicial

Enseña Abelardo Rivera Llano, que: “Como consecuencia de las nuevas políticas criminales que se vienen implementando por doquier en torno a la materia, se han propuesto modelos básicos.”⁴¹ Que van desde los que proponen la atención legal, pasando por los centrados en el bienestar social y la propia comunidad, hasta culminar en los de atención integral, se narrara, por lo tanto, una visión de conjunto sintética de ellos, dada su importancia y habida cuenta de la poca o ninguna sensibilidad que en Guatemala existe sobre la materia, especial y fundamentalmente, en la rama judicial, la que es llamada a incorporar a su quehacer funcional en el seno de la sociedad esta

⁴¹ Soria Verde, Miguel Ángel. *La víctima: entre la justicia y la delincuencia (Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización)*. Pág. 157



importante política, sobre todo de apoyo y asistencia que tienen derecho los agraviados y agraviadas de un delito, con lo cual la justicia ennoblecería aún más, su tarea y ganaría espacio, presencia y reconocimiento social.

Se impone la urgencia de cambiar la tradicional mentalidad de los jueces, en una sociedad, sólo están para dictar sentencias condenatorias o absolutorias, el techo ideológico de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que su creación está fundada en la dignidad humana, la protección de la persona, de la familia, la solidaridad, la libertad, la vida, la prevalencia del interés general entre otros postulados básicos, la obligación de la protección de los débiles como los menores y los ancianos, allí mismo encuentran protección las mujeres y los hombres tan permeables a ser agraviados o agraviadas en nuestro medio. Su objeto es garantizar, entre otros valores, el orden social justo, por ello los poderes del Estado, la justicia es uno de ellos deben estar estructurados de manera tal que respondan a los valores que en ella prevalecen.

5.2. El delincuente y el agraviado

Un principio explicativo útil en el ámbito de los asuntos humanos y quizá en otros también es el del cambio de cantidad en calidad, porque no es lo mismo el robo diario de un automóvil, que el robo diario de ciento cincuenta autos es un asunto delicado, porque la cantidad transmuta la calidad de un problema.

Por ello, podemos afirmar que cuando son ya muchos ciudadanos que se ven afectados de manera cotidiana y sistemática por niveles elevados de acciones delictivas la situación es grave y que lo que en realidad está sucediendo es que es la sociedad en su conjunto, es la que está siendo debilitada y socavada por la delincuencia.

En una sociedad donde triunfa la delincuencia, el individuo hombre y mujer, niños, niñas, ancianos y ancianas que tienen derechos que no se le respetan viven en estado de temor permanente, situación que obviamente no se puede prolongar indefinidamente porque tarde o temprano tiene que dar lugar a graves conflictos sociales, o como se dicen en lenguaje popular, se toma la ley por su propia mano, o la misma sociedad aplica la ley del Talion, que la misma establece que de la misma manera que se castiga se debe castigar (enfrentamientos, ingobernabilidad, sublevaciones, violencia, etc.).

5.2.1. Tipología elemental de delincuentes

- a) El delincuente Ocasional
- b) El delincuente "social"
- c) El delincuente organizado o profesional

De hecho es poco probable que todos los miembros de una sociedad sean susceptibles de ser agraviados o agraviadas del delincuente ocasional y social, en tanto que es claro



que cualquier persona puede en todo momento ser agraviado o agraviada de un delincuente perteneciente a un banda organizada o profesional y en el peor de los casos por sicarios. Naturalmente, el impacto social es diferente en cada caso, se puede decir que al delincuente ocasional porque a este se le neutraliza por medio de la educación y al delincuente social mediante el progreso económico, pero es función de los órganos de impartición de justicia y combate a la delincuencia enfrentar y reprimir al delincuente organizado o profesional, es evidente que no puede haber más que una política en contra del delito, independientemente de las clasificaciones que puedan surgir, en relación con los delincuentes urge poner a funcionar instituciones corregidas dotadas de personal confiable, tanto técnica como moralmente.

En relación con los agraviados o agraviadas se hace necesario desarrollar una cultura en contra de la delincuencia, esto es, la cultura de la denuncia, porque cuando la víctima no denuncia la agresión de la que fue objeto protege directamente a su agresor e indirectamente promueve la delincuencia, eso sí los agraviados y agraviadas no pueden defenderse por sí solos o solas de los maleante y en última instancia no son responsables de haberse convertido en agraviados o agraviadas de un hecho criminal porque ello no es un delito. Es misión del Estado guatemalteco proteger a los afectados de un hecho delictivo a través del Ministerio público, quien lleva la responsabilidad de investigar y llevar a juicio a un delincuente y demostrar si es culpable o no en base al principio de objetividad, garantizando protección a la víctima.

5.3. La defensa o la representación judicial del agraviado de un hecho criminal en el sistema procesal penal guatemalteco

El concepto de justicia tiene diversas aplicaciones. Podemos hablar, por ejemplo, de justicia social. A lo que aludimos en este caso es a una cierta estructura económica, a simetrías sociales de diversa índole. Está, por otra parte, la idea de justicia como algo que imparten (o dejan de impartir) los jueces a través de los órganos instaurados para ello (tribunales). Hay, empero, por lo menos un tercer concepto de injusticia, lo que se puede denominar la no justicia, esta clases de casos de no impartición de justicia, se puede ejemplificar la muy variada clase de situaciones en las que la agraviada o agraviado de un hecho ilícito a quien no se le hace justicia.

Que significa ser agraviado o agraviada de un hecho criminal, como protegerlos. Es quizá trivial afirmar que cuando se es indiferente frente a la no justicia se es cómplice de ella y, por ende, de la delincuencia, dado que no respetar las reglas establecidas y compartidas de convivencia (hurto, hurto agravado, asesinato, violación robo, etc.) es una forma de injusticia.

En efecto, si alguien es agraviado o agraviada de un criminal, en la medida en que ese alguien puede ser cualquiera de nosotros, todos y cada uno de nosotros somos agraviados o agraviadas no de ese delincuente en particular, pero sí de la delincuencia. En ese orden de ideas cuando un agraviado o agraviada de un acto de delincuencia no



es debidamente auxiliada, defendida o asesorada, somos todos nosotros y nosotras, los demás ciudadanos, quienes quedamos desprotegidos, puesto que la delincuencia es un fenómeno social, no privado.

No proteger al agraviado o agraviada casual concreta de un delincuente equivale por lo tanto a darle la espalda a la sociedad en su conjunto. No es desde luego función de los particulares realizar las labores de impartición de justicia. Esa es precisamente la misión de quienes actúan a través de la institución del Ministerio Público, tal como lo establecen las reformas al Código Procesal Penal, Decreto 18-2010.

Establece el Código Procesal Penal guatemalteco, que la institución obligada a velar por los intereses de los agraviados o agraviadas de un delito es el Ministerio Público, a través de sus órganos correspondientes así mismo los faculta para poder realizar convenios con instituciones públicas y privadas, para garantizar el derecho de estos y estas, sin embargo en la actualidad únicamente existe una institución pública como lo es la coordinación de asesoría legal gratuita a las víctimas de violencia y sus familiares, que pertenece al Instituto de la Defensa Pública Penal.

pero este derecho sólo lo tiene las mujeres y exclusivamente cuando han sido víctimas del delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, física, psicológica, emocional, sexual, económica, negación de pensión alimenticia, delito de violación, violación con agravación de la pena y no se les asesora cuando son víctimas de otros delitos ejemplo, homicidio, asesinato, robo agravado, hurto agravado, estafa,



etc. refiere a otros delitos, instituciones privadas tenemos dos que son las más conocidas, la Fundación Sobrevivientes, presidida por Norma Cruz, que también solo asesora a mujeres y exclusivamente cuando se refiere a delitos de trata de personas, violación etc. Sin embargo también una persona de sexo masculino puede resultar agraviado de un delito siendo estos de carácter patrimonial, o atentar contra su integridad física e incluso hasta la vida, sin embargo se puede establecer en nuestra realidad demuestra el abandono es que se encuentra este como agraviado de un delito.

Es por ello que el Ministerio Público, debe de adoptar las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, el bienestar físico, psicológico y su intimidad, así como la de los familiares de los agraviados y agraviadas fomentando mecanismos de protección en donde la víctima se sienta en la confianza de acudir a un órgano jurisdiccional y declarar libremente y sin ningún temor a sufrir un atentado o represalia.

El Estado de Guatemala, debe velar porque, en la medida de lo posible el derecho interno disponga que los agraviados y agraviadas de violencia (cualquiera) o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación que no dé lugar a un nuevo trauma, pero que estos sean efectivos, es decir de fácil ejecución, para que todos los agraviados y agraviadas puedan ejercer el derecho que les corresponde, tal como lo establecen las reformas al Código Procesal Penal, que



intentan la dignificación de las personas a través de la aplicación de la justicia forma imparcial y concreta.

El reconocimiento de este derecho supone que el Estado de Guatemala, se compromete por medio de la institución del Ministerio Público a adoptar medidas tendientes a minimizar las molestias causadas a las agraviadas o agraviados y proteger su intimidad, de tal forma que en todas las fases del proceso penal las relaciones con el público se desarrollen con la máxima consideración para las agraviadas o agraviados del delito, garantizando la protección contra cualquier información que atente contra su vida privada o dignidad.

Igualmente el Estado de Guatemala, debe prestar apoyo económico a organizaciones no gubernamentales que faciliten asistencia jurídica a los agraviados o agraviadas o en su defecto, crear organismos públicos que garanticen una eficaz respuesta a las exigencias de representación judicial a las agraviadas y agraviados de un hecho criminal.



5.4. Facultades de los agraviados en el marco de los nuevos derechos reconocidos en el proceso penal guatemalteco

Estas conquistas señalan que el ofendido asciende, cada vez más, de su papel tradicional de mero instrumento o medio de prueba, por la vía del testimonio o como señalador del victimario, al de sujeto procesal, conformador del procedimiento penal, en el que tiene derechos así como obligaciones al momento de reconocer a su victimario.

Los agraviados y agraviadas en el sistema procesal penal guatemalteco, conformada con el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, les asiste ciertos beneficios que coadyuvarán a la eficacia en la Administración de Justicia, reformándose el Artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual quedo así, y es por ello que a continuación se describirán los derechos garantizados para los agraviados y agraviadas del delito siendo estos los siguientes:

“Se denomina agraviado o agraviada:

- 1.- A la víctima afectada por la comisión del delito;
- 2.- Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;



- 3.- A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y,
- 4.- A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El agraviado o agraviada, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente código, tiene derecho a:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal. "



Así mismo, se establece que la institución que estará obligada a garantizar los derechos de los agraviados o agraviadas es el Ministerio Público, y para cumplir con el deber que le impone la legislación procesal penal guatemalteca a esta Institución se indica que lo hará por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.

En ese orden de ideas también les asiste el derecho a los agraviados o agraviadas de un delito, el derecho a la reparación digna, la cual está contenida en la reforma al Código Procesal Penal, a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, y tan es así que en cualquier momento del proceso los agraviados o agraviadas de un delito puede solicitarle al juez medidas cautelares para garantizar las responsabilidades civiles.

5.5. Delincuentes, agraviados y derechos humanos

En el núcleo de la idea de derechos humanos está el requerimiento de ser protegido frente a quienes, incrustados en los aparatos de Estado, convierten a quienes se suponía que habían de proteger en agraviados y agraviadas. La idea de derechos humanos es no sólo útil, sino benéfica.



Empero, la tradición guatemalteca de injusticia ha dado lugar en los últimos tiempos a la gestación de una nueva y sorprendente amenaza a los agraviados y agraviadas del delito son agraviados y agraviadas por segunda vez cuando el delincuente se ve defendido ante los órganos de impartición de justicia en nombre de sus derechos humanos.

Sin embargo se considera que en ningún régimen político, en ninguna zona del mundo o período de la historia se ha considerado o se podría considerar que la lucha contra el delito constituye por sí una violación de de derechos humanos de alguien, por ejemplo del delincuente. La verdad es que es exactamente al revés, no es la aplicación sino la no aplicación de la ley a su transgresor en lo que consiste violar derechos humanos en este caso de los agraviados y agraviadas.

La lucha en favor de los derechos humanos, por lo tanto, se desdobra en dos planos: por una parte, debe llevarse a cabo en el ámbito de la elaboración de las leyes, contribuyendo a que los sistemas de normas que nos rigen sean lo más perfecto posible, que protejan de la mejor manera posible al individuo y por la otra, debe materializarse en el terreno de la aplicación de la ley, de manera que los derechos de los agraviados y agraviadas queden efectivamente asegurados.

5.6. La responsabilidad estatal y el acceso de las víctimas a los mecanismos internacionales o regionales de derechos humanos

“El tema de la responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de derechos humanos es fundamental para comprender la forma como operan los sistemas internacionales existen en materia de protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito universal como regional, se dice que el régimen de responsabilidad es la piedra de toque de todo ordenamiento jurídico en la que reposa, en gran medida, la eficacia del propio sistema, ¿ qué sería del derecho penal, sin un régimen de responsabilidad penal efectivo. Así mismo no puede pensarse en un derecho internacional sin un sistema de responsabilidad internacional. “⁴²

Los principales elementos de responsabilidad internacional, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos se refieren al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es un principio básico del derecho internacional, recogido por el derecho internacional de derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

En palabras de Eduardo Jiménez de Aréchaga: “siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, ya sea por acción o por

⁴² Brotóns, Antonio Remito. **Derecho Internacional**. Pág. 409.



omisión automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe responder mediante una reparación adecuada y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.⁴³

En materia de responsabilidad internacional del Estado, tanto la doctrina como la jurisprudencia remiten a las reglas creadas por la costumbre y la propia jurisprudencia internacional. En este sentido, es clásica la resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso de la fábrica de chorzow, donde señaló que “es un principio de derecho internacional, incluso una concepción general de derecho, que toda violación de una obligación internacional trae consigo la obligación de reparar.”⁴⁴

Entre los preceptos consuetudinarios dominantes, acogida por la doctrina y la jurisprudencia clásicas en materia de responsabilidad internacional del Estado que trascienden al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran las siguientes: “ a) toda contravención de las obligaciones internacionales de un Estado, por hecho de sus órganos y que causen daño comporta su responsabilidad internacional, responsabilidad que se concreta en la obligación de reparar el daño ocasionado, en tanto sea la consecuencia de la inobservancia de tales obligaciones internacionales; b) un Estado no puede declinar su responsabilidad

⁴³ Jiménez de Aréchaga, Eduardo, **Responsabilidad Internacional**, Pág., 507.
⁴⁴ **Ibid.**, Pág. 507.



internacional al invocar las normas de su derecho interno; c) la responsabilidad internacional del estado puede quedar comprometida por: i) la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas, o por la no adopción de aquellas necesarias a la ejecución de estas últimas; ii) por una acción u omisión del Poder Ejecutivo incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, en lo particular, por las actuaciones de funcionarios gubernamentales, aun habiendo procedido éstos dentro de los límites de sus competencias, bajo la instrucción del propio gobierno o amparados en una supuesta calidad oficial difícil de desconocer; iii) por una decisión no recurrible contraria a las obligaciones internacionales de Estado, o la oposición, por parte de las autoridades judiciales, a que el afectado promueva en justicia las acciones para su defensa o bien por los obstáculos o retardos procesales injustificados que impliquen denegación de justicia; d) el Estado es internacionalmente responsable de los actos de los particulares residentes en su territorio, todas las veces en que se establezca y pruebe que el hecho dañoso le es imputable o por haber omitido las medidas convenientes, según las circunstancias para prevenir, reparar o reprimir aquellos de tales hechos cometidos por los particulares en contravención con las normas internacionales; e) la responsabilidad internacional del Estado no puede ser invocada ante las instancias internacionales sino después de haberse agotado los recursos presentes en el derecho interno del Estado presuntamente responsable, salvo en los casos previstos como excepciones a dicha regla: y d) la responsabilidad del Estado se resuelve con la reparación, es decir, con el restablecimiento de las cosas a su estado original o por la justa indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que la reparación adopte en cada caso concreto. ⁴⁵

⁴⁵ Aguiar, Asdrúbal, Aranguren. **Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado.**



Con el reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional, las relaciones que se establecen en el derecho internacional de derechos humanos en materia de responsabilidad internacional, son relaciones entre Estados e individuos. En ese sentido, si bien la obligación general de respetar los derechos humanos es una obligación erga omnes, en materia de responsabilidad internacional en el área de protección a los derechos humanos el único sujeto responsable es el Estado, mientras que los individuos, se constituyen en sujetos pasivos o titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional.

5.6.1. El sistema universal y los órganos de supervisión de tratados de las Naciones Unidas

A nivel internacional existen un número importante de Comités de las Naciones que son órganos de supervisión de tratados de las Naciones Unidas, u órganos de los tratados, que fueron establecidos para supervisar el cumplimiento por parte de los Estados de las convenciones de derechos humanos específicas. Varios de estos comités pueden recibir quejas en contra de los Estados por parte de víctimas individuales.



Los órganos de tratados que pueden recibir denuncias individuales son:

- 1.- El Comité de Derechos Humanos quien supervisa la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que fue adoptado el 16 de diciembre del año 1966 por la Asamblea General, en la resolución 2200 A y entro en vigor el 23 de marzo de 1976;
- 2.- El Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial quien supervisa la implementación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Racial, adoptada mediante resolución de la Asamblea General 2106 (XX) la cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
- 3.- El Comité en contra de la Tortura quien supervisa la implementación de la Convención Contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987.
- 4.-El Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer quien supervisa la implementación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; (CEDAW), adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.
- 5.- El Comité sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares quien supervisa la implementación de la Convención Internacional

sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares., fue adoptada en 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 1 de julio de 2003.

6.- El Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad quien supervisa la implementación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; fue adoptada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006.

7.- El Comité quien supervisará la implementación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Fue adoptada por la Asamblea General en diciembre de 2006.

Los procedimientos ante estos comités son muy similares. Las personas individuales y los grupos de personas quienes consideren haber sufrido violaciones por parte de un Estado parte a cualquiera de los derechos establecidos en estos tratados pueden presentar una queja por escrito. Sin embargo, para que el comité relevante pueda recibir y considerar dicha comunicación, el Estado del acusado debe haber ratificado previamente el protocolo adicional a la convención en cuestión.

5.6.2. Los sistemas regionales

El sistema europeo



El Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (CEDH), fue adoptado por el Consejo de Europa, en 1950 y entró en vigor en 1953. Las instituciones que forman parte del CEDH son la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte Europea) y el Comité de Ministros, con sede en Estrasburgo, Francia. El sistema para el cumplimiento del CEDH anteriormente incluía a la Comisión Europea de Derechos Humanos (Comisión Europea); sin embargo, cuando entró en vigor el Protocolo 11 del CDH, el 1 de noviembre de 1998, la Comisión Europea fue disuelta y sus funciones se fusionaron en las de la Corte Europea, a partir de entonces es una corte de carácter permanente.

Las personas, las organizaciones de la sociedad civil y los grupos de personas que consideren ser víctimas de violaciones pueden presentar sus quejas ante la Corte Europea.

La Corte puede aceptar las solicitudes de personas que son víctimas directas, víctimas indirectas (ejemplo, familiares personas que han muerto o “desaparecido”), o por víctimas potenciales de violaciones a los derechos humanos (ejemplo, aquellas que enfrentan un riesgo significativo de ser directamente afectadas), desde la entrada en vigor del Protocolo 11, el proceso de presentación de las quejas individuales se ha convertido en un procedimiento automático y obligatorio para todos los Estados partes al Convenio Europeo de Derechos Humanos.



La admisibilidad de la queja se encuentra generalmente sujeta a la condición de que los recursos hayan sido agotados. La queja debe de presentarse en un plazo de seis meses a partir de la fecha cuando la decisión final a nivel nacional fue emitida. Artículo 35 Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Una vez se inician los procedimientos, las víctimas continúan desempeñando un papel esencial ante la Corte Europea. Las decisiones de la Corte Europea son obligatorias para los Estados miembros. Estas son transmitidas al Comité de Ministros del Consejo de Europa el cual es el responsable de supervisar su ejecución.

El sistema interamericano

El sistema interamericano difiere al de otros sistemas regionales ya que sus orígenes yacen sobre dos instrumentos distintos, pero interconectados. En primer lugar se encuentra el sistema de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que se basa en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre de 1948 (Declaración Americana). En segundo lugar, se encuentra el sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH).



El Estatuto de la Comisión interamericana dispone que para los propósitos del Estatuto se entienden a los derechos humanos como:

- a. Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes de la misma.
- b. Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre, en relación con los demás Estados miembros.

Los Estados Parte a la Carta de la OEA, incluidos aquellos que también son partes a la CADH, reconocen de forma automática la competencia de la Comisión Interamericana de recibir peticiones de individuos que aleguen violaciones a sus derechos. Los procedimientos para presentar quejas individuales bajo la Carta de la OEA y bajo el CADH están contenidos en distintos instrumentos.

El procedimiento para presentar quejas del sistema bajo la Carta de la OEA está detallado en los Artículos 51 a 54 del Reglamento de la Comisión Interamericana mientras que el procedimiento para presentar quejas bajo la CADH está contenido en los Artículos 44 a 55 del CADH.



La diferencia entre estos dos sistemas es que sólo bajo la CADH la Comisión está facultada con la opción de transmitir casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana). Esta posibilidad no existe respecto al sistema de la Carta de la OEA bajo la cual las decisiones de la Comisión son finales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el marco del sistema interamericano de protección de la persona humana, el Artículo 1. 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es de importancia fundamental para determinar si existe o no una violación del Pacto imputable a un Estado y en consecuencia el deber de reparación. Los Estados al ratificar la Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es optativa: El Estado acusado debe haber realizado una declaración aceptando su jurisdicción (Artículo 62 CADH). La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 61 dispone que “sólo los Estados Partes y la Comisión podrán tener el derecho de presentar una causa ante la Corte.

La CADH no provee que un acceso directo de las personas para presentar un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las personas sólo pueden presentar peticiones ante la Comisión, la cual podrá en su momento, presentar los casos ante la Corte. Sin embargo, en la última década, la Corte Interamericana ha adaptado sus prácticas y revisado su Reglamento para facilitar el acceso directo de las víctimas a los procesos ante ella. En este sentido, el papel de las víctimas en los procedimientos ante el Sistema Interamericano ha evolucionado de forma significativa mediante la jurisprudencia emitida por sus órganos y por las reformas introducidas a sus respectivos reglamentos.



El sistema africano

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Comisión Africana, fue establecida en 1987 como el órgano responsable de la implementación de la Carta Africana sobre los Derechos del Hombre y de los Pueblos (CADHP), en 1998 la Organización por la Unidad Africana adoptó un Protocolo a la CADHP para establecer una Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos (Protocolo) adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización para la Unidad Africana del 10 de junio de 1998. El Protocolo entró en vigor después de la decima quinta ratificación de Estados Miembros, el 25 de enero de 2004. La creación de la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los pueblos (Corte Africana de Derechos Humanos) se dilató después tras la decisión de fusionarla con la Corte Africana de Justicia, con el nombre de Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (CAJDH).

La Comisión Africana de derechos del hombre y de los pueblos

La Comisión Africana es responsable de promover y proteger los derechos establecidos en la Carta Africana sobre los Derechos del Hombre y de los Pueblos (CADHP). Artículo 30. (Primera reunión de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2 al 5 de junio del año 2006. Banjul, Gambia, información contenida, en el portal de la Unión Africana).



Los Estados están autorizados a presentar casos ante la Comisión Africana (Artículo 47 CADHP), pero no existe una disposición específica la cual permita a las víctimas individuales presentar quejas. Sin embargo, la Comisión Africana ha interpretado ampliamente el artículo 55 de la CADHP el cual hace referencia a “comunicaciones que no sean de Estados Partes”, para otorgar a los individuos el acceso a la Comisión Africana.

Las conclusiones de la Comisión Africana se presentan en forma de recomendaciones y no son legalmente vinculantes.

-La Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos

No obstante la entrada en vigor del Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos del Hombre y de los Pueblos para establecer una Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos en enero de 2004, en julio del mismo año la Asamblea de la Unión Africana decidió fusionar la Corte Africana de Derechos del Hombre con la Corte de Justicia de la Unión Africana.

En enero de 2005, el Consejo Ejecutivo de la Unión Africana decidió que la discusión sobre la fusión de las dos cortes no podía perjudicar el inicio operativo de la Corte Africana de Derechos Humanos. Los jueces de la Corte de Derechos Humanos fueron elegidos en enero de 2006 durante la Cumbre de la UA en Jartúm, Sudán. Desde entonces se ha confirmado a Arusha.

La Corte Africana de Derechos Humanos tiene el objetivo de “fortalecer la efectividad de la Comisión Africana”, disponiendo de mecanismos judiciales para supervisar la implementación de la CADHP bajo el artículo 2 del Protocolo: “La Corte podrá. Considerando las disposiciones de este Protocolo complementar el mandato de protección de la Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los pueblos”. Existen dos caminos por los cuales las quejas pueden ser consideradas por la Corte Africana de Derechos Humanos.

El primer procedimiento es mediante la Comisión Africana, pero la decisión sobre si transferir el caso a la Corte o no, se encuentra en las manos de la comisión y de los Estados en cuestión:

El segundo procedimiento evade a la Comisión Africana permitiendo a las ONG acceso directo a la Corte, pero este proceso sólo puede ser usado en caso de que los Estados que hayan hecho una declaración explícita.

Contrario a las decisiones de la Comisión Africana, las decisiones de la Corte Africana de Derechos Humanos serán legalmente vinculantes. Estas no serán sujetas de apelaciones o de revisión política alguna. Los Estados Partes se comprometen a “acatar las sentencias en cualquier caso en los cuales sean partes”, y a “garantizar su ejecución”.



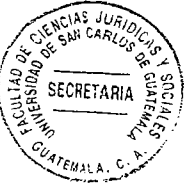
De forma contraria a la Comisión Africana, la Corte Africana de Derechos Humanos también tendrá una base legal clara sobre la cual ordenar reparaciones. “Si la Corte encuentra que se han violado los derechos humanos o de los Pueblos, ésta deberá ordenar medidas apropiadas para remediar la violación, incluido el pago de una compensación justa o reparación (Artículo 27 (1)) Protocolo Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos.



CONCLUSIONES



1. Tanto el derecho penal como la criminología han tratado tangencialmente a la víctima, pero ni el primero ni el segundo fueron hechas para ayudarla o estudiarla; pues ambos no tienen interés real por el problema de la víctima.
2. No se defiende a la víctima actuando al margen de la ley, ahora bien, lo que sí se sabe es que donde no hay castigo, donde prevalece la impunidad, reina el delito.
3. Un marco legal que no le garantiza a la víctima que su ofensor será castigado penalmente y condenado a resarcirle una reparación digna, es un marco ilegal que hay que desechar y reemplazar; porque ser condescendiente con el delincuente a expensas de la víctima no es sino promover la ilegalidad y la injusticia.
4. Las reformas contenidas en el Decreto 18-2010, del Código Procesal Penal, únicamente reconoce el derecho a las víctimas, agraviados a la notificación y al derecho a mantenerlas informadas sobre el desarrollo del proceso, exigiéndoles que se auxilien de un abogado para constituirse como querellantes adhesivas y quienes tienen el derecho a ejercer la acción reparadora, dando como resultado que estas y estos se expongan a potenciales costos legales.
5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce a la víctima, señalando cuáles son sus derechos, y que estos deben de ser resarcidas por ser el sujeto pasivo en un hecho delictivo y siendo el estado parte de estas políticas se deben de hacer efectiva la acción reparadora a toda víctima y agraviada en un proceso.





RECOMENDACIONES

1. Crear mecanismos dentro del derecho penal y la criminología en Guatemala, por parte del Ministerio Público, con el fin que la víctima ocupe el papel que le corresponde, siendo que la victimología presenta una necesidad de supervivencia y de dignidad humana.
2. Los jueces, en base a las reformas al Código Procesal Penal, que contiene las normas mínimas sobre los derechos que les asiste a los agraviados dentro de un proceso penal, ejecuten el tratamiento a las necesidades de estas, evitando soluciones parciales que puedan acarrear una victimización secundaria.
3. Buscar los mecanismos que regula la ley actualmente, por parte del Estado y el ente encargado de la persecución penal siendo este el Ministerio Público, con respeto de su dignidad, el derecho a declarar, a ser oída y verter su opinión en audiencia, a ser protegida en las fases del procedimiento penal, garantizando a la víctima que su ofensor será castigado y se repararan los daños tanto materiales como psicológicos.
4. El Estado de Guatemala, esta obligado a garantizar del Ministerio Público, por mandato legal a través de aplicar la ley de forma concreta y justa a los agraviados de violencia, que gocen de representación o asistencia jurídica, garantizando el acceso a la justicia, a la víctima y agraviado.



5. Es necesario que se reconozca a la víctima, garantizando sus derechos a través del resarcimiento justo y ecuánime por parte de los jueces que llevan a cabo los procesos a través de la reparación digna, acogiendo lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los derechos de la víctima y agraviado en un proceso.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR AGUILAR, Asdrúbal. **Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado**. Venezuela: Ed. Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. **Tratado de criminología**. 3ª. ed.; España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2003.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- BERISTAIN, Antonio. **Victimología**. España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2000.
- BROTÓNS, Antonio Remito. **Derecho internacional**. España: Ed. Mcgraw_Hill, 1997.-
- COX, Francisco. **La admisibilidad de las denuncias individuales: puerta de Entrada al sistema**. ed. Méndez y Cox, San José (CR); Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- CUBERO PÉREZ, F. **La tutela efectiva de los derechos de la víctima en el proceso Penal Costarricense**. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, No. 155, diciembre 1998. Año.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 10º. ed.; Guatemala: Ed. Lerena, 2000.
- DRAPKIN, Israel. **Criminología de la violencia- Criminología Contemporánea**. Guatemala: Ed. De Palma, Buenos Aires, 1984.
- ESCOLTA, Héctor Jorge. **Compendio de derecho administrativo**. Vol. I Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1984.
- ESBEC RODRÍGUEZ, E. **Víctimas de delitos violentos**. Ed. Colex, Psiquiatría Legal Y Forense, Vol. II, Madrid, 1994.



GAROFOLO, RAFAEL. **Estudios criminalistas**. s.e. Madrid, España.: 1986

GALAIN PALERMO, Pablo. **La reparación del daño como equivalente funcional de la pena**. Montevideo, Universidad Católica y Fundación Konrad Adenauer, 2009.

GARCÍA CAVERO, Percy. **Derecho penal económico parte general**. Ara editores, Lima, Perú 2003.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. **Responsabilidad internacional, manual de derecho internacional público**. México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Lecciones de derecho penal**. México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1995.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Tratado de derecho penal**. Tomo I, edición Losada. S. A. 2ª. Edición, Buenos Aires Argentina, 1957.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **El nacimiento de la victimología**. Valencia, Tirant Lo Blanch, 1990.

MÁRQUEZ CÁRDENAS PH. Álvaro E. **La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal**. Centro de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada. Revista Prolegómenos, Derechos y Valores

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. **Derecho penitenciario**. Ed. Mc Graw-Hill, Compañías, 1998. México.

MORENO GONZÁLES, Luís R. **Manual de introducción a las ciencias penales**. Capítulo la criminalística; Secretaría de Gobernación; México DF; 1976.

MAIER, Julio. **Víctimas y el sistema penal**. Buenos aires, argentina: Ed. Ad-Hoc, 1992

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1º. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.



PALACIOS MONTENEGRO, Jorge Alfredo. **Interpretación analógica en el derecho procesal guatemalteco, análisis de un caso legal.** Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, marzo 2010.

PERIS, J. M. **Aproximación a la victimología.** Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1988.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Diccionario de derecho penal.** 6ª. Ed.; Colombia, Ed. Temis, 1999.

RESUMIL DE SANFILIPPO, Olga Elena. **Criminología General.** 2. ed.; Ed. de la Universidad de Puerto Rico, 1992.

RIGHI, Esteban y FERNÁNDEZ, Alberto A. **Derecho penal: la ley, el delito, el Proceso y la pena.** Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 1996.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. **victimología y derechos humanos.** Revista Mexicana de Justicia 87, México, PGR-PGJDF-INACIPE, número 4, volumen V, Octubre- diciembre de 1987.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. **Origen y desarrollo de la victimología.** México, Porrúa, S. A. 1990

SORIA VERDE, Miguel Ángel. **La víctima: entre la justicia y la delincuencia.** Ed.; PPV, Barcelona 1993.

SHAPLAND, J. **Victims of violent crime.** Ed. Churchill Livingstone. London, 1990.

VON HENTING, Hans. **The criminal and his victim.** edi Archon Books, Hamdem, Conn, Yale University Press. New Haven. 1948.

ZAFFARONI, EUGENIO Raúl. **Tratado de derecho penal.** México, Ed. Cárdenas, 1998.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derecho Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Decreto Numero 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.

Convención Europea de Derechos Humanos.

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Decreto número 9-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia penal. Decreto número 70-96, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94, del Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, del Congreso de la Republica de Guatemala.